

**La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad?**

**Diego Alejandro González González**

**Director: José Rodrigo Vargas del Campo**

**Universidad Externado de Colombia  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho Constitucional  
Bogotá, Colombia  
2020**

**Universidad Externado de Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Maestría en Derecho Constitucional**

**Rector:** Dr. Juan Carlos Henao Pérez

**Secretaria general:** Dra. Marta Hinestrosa Rey

**Decana de la Facultad de Derecho:** Dra. Adriana Zapata Giraldo

**Directora Departamento  
Derecho Constitucional:** Dra. Magdalena Correo Henao

**Director de tesis:** Dr. José Rodrigo Vargas del Campo

**Examinador:** Dr. Germán Lozano Villegas

## Tabla de contenido

### Introducción

#### 1. El control de convencionalidad y la doble instancia de los aforados como un derecho humano

1.1. Surgimiento del control de convencionalidad y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la doble instancia en los procesos contra aforados

#### Conclusión

#### 2. La situación colombiana

2.1. El dilema: vinculatoriedad de la Convención Americana

2.2. Panorama actual

#### Conclusión

#### 3. Conclusiones

#### 4. Bibliografía

## Introducción

Con la evolución del constitucionalismo, los Estados se han visto en la obligación de diseñar instrumentos jurídicos, políticos, sociales y económicos para la protección efectiva de los derechos humanos. En la actualidad, se cuenta con mecanismos como los controles de legalidad y constitucionalidad, la tutela o el amparo. Sin embargo, dichos mecanismos han demostrado ser insuficientes y el derecho interno sigue sin dar respuesta a la totalidad de problemáticas jurídicas que se presentan dado que es imposible “prever todas las situaciones que merecen ser tuteladas jurídicamente o dotar de una estricta perfección lo que ya se ha regulado y esta carencia o imperfección de las normas jurídicas es la que da lugar a las llamadas lagunas legales”<sup>1</sup>.

Además, en múltiples ocasiones, el mismo Estado se convierte en infractor. Es en estos casos cuando el derecho internacional y la necesidad de dotarlo de fuerza vinculante toman relevancia.

Basta dar una ojeada a informes de organizaciones que trabajan por los derechos humanos para entender que falta mucho aprendizaje, trabajo y compromiso para construir aparatos estatales que atiendan las necesidades y reclamos de los ciudadanos; que impartan una justicia pronta y eficaz; que garanticen el ejercicio de derechos políticos y democráticos, y que luchen contra la impunidad, la iniquidad, la parcialidad y la violación de derechos humanos.

En estos escenarios, las normas y los tribunales supranacionales como la Convención y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y todos los mecanismos por ellos creados, aparecen como una luz de esperanza.

---

<sup>1</sup> GALIANO MARITAN, Grisel y GONZÁLEZ MILIÁN, Deyli. La integración del derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. En: *Revista Dikaion*, diciembre de 2012, vol. 21, núm. 2, p. 432.

No es de extrañar, entonces, que los juristas en formación quieran fijar la mirada en el derecho internacional, conocerlo, estudiarlo, investigarlo, aprenderlo y ayudar a edificarlo.

Adicionalmente, la investigación académica es el escenario propicio para construir nuevos puentes de diálogo entre los que participan del ejercicio del derecho, desde las diferentes ramas del poder público, los distintos cargos o los ámbitos nacional e internacional, y entre los destinatarios del mismo y que, de una u otra forma, sufren sus consecuencias.

El control de convencionalidad, entendido y explicado<sup>2</sup> como una fuente de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una actividad judicial de la Corte Interamericana y como un instrumento jurídico y procesal, protector y garantista de los derechos humanos y de su efectividad, en tanto que permite verificar el cumplimiento de la obligación que tienen los Estados de la región de armonizar las normas y prácticas jurídicas del derecho interno con aquellas que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de los tratados ratificados y de la jurisprudencia relacionada con la materia, es solo una de las herramientas surgidas en el seno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Su importancia, desarrollo y conflictos suscitados justifican que se escriba una tesis y, aún más, varios libros.

---

<sup>2</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad. Elementos conceptuales, sustantivos y procesales. Bogotá: Editorial Temis S. A., 2014; ARIZA, Andrea y RODRÍGUEZ, Juan Camilo. La construcción del concepto de control de convencionalidad. En: *Revista Actualidad Jurídica*, 2015; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos. 2 ed. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2018.

Se puede decir que este control es producto del carácter normativo que tienen la citada Convención, los tratados que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las sentencias proferidas por la Corte Interamericana que se han encargado de fijar reglas de interpretación y de recordar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas de los Estados parte, que sus decisiones y actuaciones también deben someterse al ordenamiento jurídico internacional y no solamente a las leyes nacionales.

De hecho, el propósito con el que nació a la vida jurídica mediante sentencias de la Corte Interamericana no fue otro que someter a los Estados al cumplimiento de los tratados que ratifican y a los compromisos internacionales que asumen, con el fin de preservar las normas y reglas jurídicas de fuente internacional, incluso frente a aquellas de derecho interno que les sean contrarias, para garantizar, de forma global y efectiva, el ejercicio de los derechos.

Esto significa que las personas cuentan con dos catálogos de derechos: uno en el ámbito nacional y otro en el internacional. Estos vienen acompañados de instancias jurídicas pertinentes para proteger a los ciudadanos de otros particulares y de los mismos Estados, y que la inobservancia de cualquiera de los catálogos rompe la sensación de amparo de quienes buscan refugiarse en ellos, limita el poder del sistema de derecho y hace peligrar la seguridad jurídica y el respeto por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el distanciamiento de las *ratio decidendi* de las altas cortes nacionales y de las normas y sentencias de derecho internacional es un proceso que debe adelantarse con el máximo cuidado, solo cuando medien argumentos jurídicos demostrables. De ahí que los estudios y análisis sobre la correspondencia entre las normas jurídicas, de derecho interno o internacional, las providencias judiciales y los actos de las demás autoridades administrativas y legislativas no son nunca excesivos.

Desde 2006, la Corte Interamericana ha sido reiterativa en este sentido y ha recalcado la importancia que tiene el respeto del derecho internacional, conformado por mandatos vigentes y perfectamente aplicables y exigibles para la construcción de verdaderos regímenes democráticos, comprometidos con la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales y con la defensa del bienestar general y de las minorías.

Es por eso que, de acuerdo con los pronunciamientos de la CIDH, la aplicación de las normas nacionales no excusa a las autoridades por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el ámbito internacional.

Sin embargo, la aplicación del control de convencionalidad, tal como ha sido planteado, ha encontrado algunos obstáculos en los Estados. Por ejemplo, en Colombia es objeto de un trato ambiguo, siempre usando como justificación el ordenamiento jurídico interno. Pese a que en el país su relevancia siempre ha sido ampliamente reconocida por las altas cortes, antes de 2018 los jueces desconocían en sus providencias una de las garantías contempladas en el derecho internacional de los derechos humanos: la doble instancia en los procesos penales adelantados contra los aforados.

Esto puede explicarse dada la evolución que ha tenido el principio general de la doble instancia en el caso de los aforados en Colombia. Este derecho no fue previsto en la Constitución Política por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, sino que fue agregado vía reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 1 de enero de 2018 que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Carta.

En razón a lo anterior, se puede señalar que la aplicación del principio de la doble instancia, dependió durante muchos años de la discrecionalidad de las autoridades judiciales que, con el argumento de la Supremacía Constitucional, se negaron a adoptar la normatividad del Derecho Internacional en la materia.

La inaplicación del control de convencionalidad sobre la doble instancia en los procesos adelantados en contra de aforados, punto central del presente trabajo, comprende, no solo al derecho interno y a las autoridades nacionales, sino a todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues involucra tanto la protección de los derechos de los aforados como la fuerza vinculante del derecho internacional.

Dicha inobservancia del ordenamiento jurídico internacional por parte de un Estado que se ha comprometido a respetarlo y a aplicarlo despierta la curiosidad y el estado de alerta entre la comunidad académica y motiva a los estudiosos del derecho a investigar, plantear nuevas preguntas, aportar nuevas consideraciones y nuevas propuestas al respecto.

Surgen así algunos interrogantes. ¿El Estado Colombiano ha vulnerado el derecho de los aforados a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior? De haber sido así, ¿conllevaría esto a la nulidad de todos los procesos? O, por el contrario, ¿las decisiones tomadas por las autoridades nacionales tienen verdadero sustento jurídico, no han sido violatorias de derechos protegidos y, por tanto, no deben ser declaradas nulas?

Y, aunque la ambigüedad provocada por la diferencia entre el derecho interno y el derecho internacional sobre la doble instancia en los procesos de aforados quedó superada gracias al Acto Legislativo expedido por el Congreso en enero de 2018 (que reguló la situación conforme a las normas internacionales), el tema no ha perdido importancia jurídica ni política ya que la problemática no ha desaparecido de la mente de los juristas ni de aquellos aforados a quienes los jueces negaron la posibilidad de recurrir el fallo.

En este sentido, este trabajo tiene tres finalidades principales:

1. Determinar si el Estado colombiano vulneró el derecho de los aforados a contar con una segunda instancia, es decir, a recurrir el fallo ante un juez



o tribunal superior en los procesos penales adelantados en su contra, tal como lo indica el derecho internacional, antes del Acto Legislativo 1 de enero de 2018.

2. Establecer, en caso de que el Estado haya vulnerado el derecho de los aforados, si los procesos adelantados en su contra deben ser declarados nulos, y precisar si la estricta observancia y aplicación del instrumento jurídico denominado “Control de convencionalidad” es relevante para la protección efectiva de los derechos humanos y para el desarrollo de estos derechos en el marco del derecho internacional.

3. Precisar si el desconocimiento de las de las reglas jurídicas fijadas en las sentencias de la Corte Interamericana y de las normas contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en los tratados ratificados afectan la fuerza vinculante del derecho internacional de los derechos humanos y la seguridad jurídica de los ciudadanos de los Estados parte.

Para lograr estos objetivos, se iniciará una investigación documental que amplíe y afiance el conocimiento sobre los conceptos básicos, los aspectos históricos y jurídicos que han rodeado el proceso de construcción del control y su adopción por parte del Estado colombiano; la normatividad aplicable; la evolución del tema en el derecho interno e internacional; la fuerza vinculante del derecho internacional y lo establecido por las normas y jurisprudencia colombiana para aplicar normas y sentencias de organismos supranacionales; y las posiciones jurídicas que han adoptado las partes.

Después se hará un análisis de toda esta información para así responder a las preguntas planteadas.

Así pues, el presente estudio está dividido en dos partes principales. La primera parte la denominamos “El control de convencionalidad y la doble instancia de los

aforados como un derecho humano”, en la cual abordamos los aspectos generales del Control de Convencionalidad, es decir, aquellos que atañen a su definición, historia, principios rectores, funcionamiento, marco normativo y evolución, también realizaremos la exposición de las sentencias que tratan el tema de la doble instancia en los procesos contra aforados y el control de convencionalidad. Estas sentencias han sido proferidas por la Corte Interamericana, como órgano judicial del Sistema Interamericano de Derechos humanos, por lo cual realizaremos el análisis de la mencionada jurisprudencia y de las normas de derecho interno e internacional que regulan la materia. Finalmente, la segunda parte se denomina “La situación colombiana” en donde adelantaremos el estudio de la vinculatoriedad de la Convención Americana para el Estado Colombiano y los funcionarios judiciales en Colombia y profundizaremos sobre el panorama actual de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y su postura frente al control de convencionalidad y la doble instancia en los procesos penales contra aforados.

### 1.1. Surgimiento del control de convencionalidad y del sistema interamericano de derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos nació después de la Segunda Guerra Mundial, en un contexto en el que el mundo estaba conmovido por el caos, la tragedia, la destrucción y el miedo que dejó este conflicto. Los países vieron en el derecho la única herramienta que permitiría evitar que la barbarie se repitiera en el futuro y, a partir de 1945, promovieron la construcción de nuevos sistemas y nuevas organizaciones que se comprometieran con la defensa de la paz, la seguridad mundial y los derechos de las personas.

El primer paso que dieron para lograr este objetivo fue convocar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, también conocida como Conferencia de San Francisco, que tuvo lugar entre el 25 de abril y el 26

de junio de 1945, con la participación de 50 naciones y que terminó con la firma de la Carta de las Naciones Unidas y la creación de la Organización de Naciones Unidas, sucesora de la fracasada Liga de las Naciones, que empezó a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945<sup>3</sup>, con el fin de fomentar las relaciones pacíficas y de amistad entre naciones, ayudar en la solución de problemas sociales, económicos y humanitarios y preservar la paz.

Esto sirvió de antesala para que tres años después, en París en 1948, se realizara una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y se suscribiera la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>4</sup>, que fue adoptada mediante la Resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948. En ella se reconocieron derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la dignidad, la honra, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la presunción de inocencia, la propiedad, el trabajo, la seguridad social y la educación, entre otros.

Pero este no fue el único hecho significativo de 1948. Unos meses antes de la firma de la Declaración Universal, se le dio un espaldarazo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyos inicios se remontan años atrás, con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobados por la Organización de los Estados Americanos en abril y mayo, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana<sup>5</sup> que se llevó a cabo en Bogotá, Colombia, como respuesta a la imperiosa búsqueda mundial de mecanismos que limitaran el poder de los

---

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Historia de las Naciones Unidas [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>

<sup>4</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos del Hombre. (10 de diciembre de 1948). París, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Nuestra historia [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

Estados, que contuvieran la arbitrariedad y la violencia y que protegieran los derechos ineludibles de todas las personas.

Esta Declaración regional también fue el seno de importantes derechos civiles, políticos, económicos y sociales. En el preámbulo y en los 38 artículos que la conforman se contemplaron, entre otros, el derecho a la vida, la libertad religiosa, de culto y de expresión, la igualdad, la seguridad, la honra, la protección de la familia, la maternidad y la infancia, la salud, la educación, el trabajo, el descanso, la seguridad social, el goce de los beneficios de la cultura, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la justicia, el sufragio y la participación política, la reunión y asociación, el debido proceso y la propiedad<sup>6</sup>.

Por su parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>7</sup> (OEA) y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas<sup>8</sup>, que fueron el resultado de un proceso largo y de diálogos constantes, señalaron la posición de la OEA como organismo regional dentro del sistema universal de Naciones Unidas y establecieron los principios, mecanismos, procedimientos, organizaciones y funciones necesarios para fomentar la democracia, la solidaridad, la paz, la solución pacífica de los conflictos, la justicia y la colaboración entre los Estados parte.

---

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (2 de mayo de 1948). Bogotá, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de los Estados Americanos. (30 de abril de 1948). Bogotá, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. (30 de abril de 1948). Bogotá, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-42\\_soluciones\\_pacificas\\_pacto\\_bogota.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp)

Estos instrumentos jurídicos abrieron paso para que en 1969 se expidiera un tratado regional de carácter obligatorio para aquellos estados que lo ratifican: la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

El Pacto de San José de Costa Rica, como se le conoce, fue redactado por los delegados de los Estados Miembros de la OEA durante la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. En él se consignaron los presupuestos mínimos para la protección de los derechos y libertades de los habitantes del continente americano.

Uno de los avances que la Convención trajo para el cumplimiento de este fin fue la reglamentación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos del Sistema Interamericano, con sede en Washington D. C y en San José de Costa Rica, respectivamente. Estos órganos fueron encargados de la protección y promoción de los derechos humanos y son competentes para asumir el conocimiento de los actos y omisiones que constituyen violaciones de dichos derechos.

Es importante señalar que la OEA, con la intención de instaurar en el continente americano un régimen de libertades, derechos y justicia, suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos y estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órganos competentes para conocer de todo aquello que se relacione con el cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos y deberes asumidos con la ratificación de la Convención.

---

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22 de noviembre de 1969). Gaceta Oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978, San José de Costa Rica [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

La Corte está compuesta por siete jueces elegidos por votación secreta en la Asamblea General de la OEA para periodos de seis años y, dado que los Estados parte de la Convención pueden decidir si reconocen o no su jurisdicción, tiene jurisdicción facultativa. Sin embargo, en cuanto lo hacen esta se convierte en obligatoria de pleno derecho y el Tribunal puede conocer de la violación de los derechos establecidos en la Convención y establecer la correspondiente responsabilidad internacional.

Es decir, este órgano jurisdiccional internacional tiene competencia para estudiar aquellos casos que se pongan en su consideración por presuntas violaciones de derechos o libertades protegidos por la Convención y los tratados internacionales y debe, cuando haya lugar, tomar medidas provisionales, determinar la mejor forma de garantizar a los afectados el goce efectivo de sus derechos y la reparación que corresponda.

Además, tiene la atribución de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales.

Los fallos de la Corte, según el artículo 67 de la Convención, son definitivos e inapelables y, de acuerdo con lo que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia<sup>10</sup>, las reglas que fija en sus

---

<sup>10</sup> Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (27 de febrero de 2002) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile. (26 de septiembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26 de noviembre de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gelman vs. Uruguay. (24 de febrero de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Masacres de Río Negro vs.

providencias judiciales deben tomarse como un parámetro de interpretación y ser usadas al realizar el control de convencionalidad. Sin embargo, este Tribunal internacional también ha señalado que, aunque el control de convencionalidad es obligatorio para todos los Estados, esta obligatoriedad se materializa de dos formas diferentes, dependiendo de si el Estado hace o no parte del proceso internacional en el marco del cual fue dictada la sentencia<sup>11</sup>.

Ha dicho el Tribunal que en aquellos casos en que el Estado haya sido parte material del proceso, la sentencia tiene carácter de cosa juzgada internacional y que todos sus órganos e instituciones quedan sometidos a ella y obligados a asegurarse de que las decisiones que contenga se cumplan totalmente (y no parcialmente), de acuerdo con los lineamientos dados por el juez colegiado. Es decir que al Estado no le queda otro camino que la aplicación integral de la providencia judicial.

Por otro lado, cuando se trata de un Estado que no fue parte del proceso en el que se dictó la sentencia, sus autoridades no están directamente obligadas al cumplimiento cabal de lo dispuesto en ella, pero sí a la aplicación plena de la Convención y de los demás tratados que haya ratificado y a la ejecución del control de convencionalidad. Todo ello implica la observancia y el respeto por los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Pereyra Zabala<sup>12</sup> se ha referido al tema en un sentido similar a la Corte. Según el abogado y profesor, en aquellos casos en los que el Estado ha sido parte en el proceso no queda ninguna duda de que la sentencia es vinculante y obligatoria,

---

Guatemala (4 de septiembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf).

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad. Versión actualizada a 2017 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

<sup>12</sup> PEREYRA ZABALA, Gastón. El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos. Implicaciones en el ordenamiento constitucional argentino. En: *Revista de Derecho*, 2011, núm. 6, p. 7.

no solo porque así lo ha manifestado la Corte Interamericana en su jurisprudencia, sino porque el numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana indica que los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean parte.

En cambio, agrega Pereyra Zabala<sup>13</sup>, cuando se trata de un Estado que no ha sido parte del proceso, el efecto de la providencia judicial es distinto, pues ya no tiene que ver con la aplicación directa y la obligatoriedad de la sentencia determinada, sino con el carácter vinculante del precedente y de su *ratio decidendi*.

Esto ha dado lugar a posiciones encontradas, en tanto que algunos teóricos y tribunales defienden el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, mientras que otros la toman solamente como una guía<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las decisiones contenidas en las sentencias tienen un carácter imperativo para los contendientes en el proceso, por lo que los Estados están obligados a cumplir la decisión del Tribunal en todos aquellos casos en que sean parte. Es decir, la competencia jurisdiccional de la Corte le confiere a sus decisiones efectos inmediatos y directos respecto de los Estados parte en el proceso. Además, el Tribunal Interamericano también ha precisado que sus sentencias establecen reglas de interpretación y parámetros de aplicación que los Estados parte de la Convención deben tener en cuenta, aunque no hayan actuado como parte en el proceso. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (27 de febrero de 2002) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile. (26 de septiembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26 de noviembre de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gelman vs. Uruguay. (24 de febrero de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (4 de septiembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf).



Esta diferenciación conlleva que en aquellos casos en que el Estado no ha sido parte del proceso, las autoridades nacionales cuenten con mayor discrecionalidad para analizar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana y evaluar su aplicación. Sin embargo, para el citado autor, la interpretación armónica del derecho y la apertura regional son mecanismos necesarios y trascendentales para poder lograr el objetivo de proteger los derechos humanos.

Por su parte, Benavides-Casals<sup>15</sup>, abogada chilena y profesora de derecho internacional, también se ha pronunciado al respecto. Sus apreciaciones indican que las sentencias internacionales son normas jurídicas particulares obligatorias y vinculantes y, por lo tanto, son una fuente formal de derecho internacional cuando se trata de Estados que han hecho parte del proceso.

Esto, según la profesora, puede justificarse por el sometimiento voluntario de los Estados a la jurisdicción internacional, en este caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior se explica con el artículo 62 de la Convención Americana, ya que de acuerdo con la literalidad de la norma “Todo Estado parte puede [...] declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

Esto quiere decir que los Estados han reconocido expresa y previamente la competencia de la Corte y se han obligado al cumplimiento de sus sentencias.

---

<sup>15</sup> BENAVIDES-CASALS, María Angélica. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, julio – diciembre de 2015, núm. 27, p. 148 - 151.

Benavides-Casals va aún más allá e indica que, para poder asegurar que una sentencia es vinculante para Estados que no han hecho parte del proceso, debe existir una norma que lo señale, pero esto no es así.

Por eso, para Benavides-Casals, es evidente que las sentencias de la Corte Interamericana son *inter partes*, pero sus posibles efectos *erga omnes* resultan dudosos pues, según su criterio, es acertado afirmar que los parámetros de interpretación y unificación fijados por el Tribunal Internacional deben ser aplicados, pero no se puede sostener que la sentencia de un caso concreto es obligatoria para Estados no involucrados en la contienda.

Para dicha autora, lo que lleva a la Corte Interamericana y a parte de la doctrina a defender la obligatoriedad de las sentencias para Estados no involucrados en el conflicto es el deseo de crear un *ius commune* interamericano que, tal vez en un futuro, tenga una existencia sólida, pero que por ahora sigue siendo una utopía.

Con o sin un *ius commune* interamericano consolidado, es evidente que, como lo expresa Rodríguez Rescia<sup>16</sup>, lo que hace que un tribunal judicial tenga un alto grado de credibilidad es la eficacia jurídica de sus providencias y el respeto que los Estados tengan por estas. En el caso preciso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma, es imprescindible que las autoridades locales vean sus sentencias como una guía de interpretación clave de la convención y los tratados.

De este reconocimiento se desprende que la jurisprudencia de la Corte pueda tener efectos jurídicos de cosa interpretada y cosa juzgada, y que la vigencia y eficacia del Sistema Interamericano se vean garantizadas.

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1997.

Esto quiere decir que si los Estados acatan las sentencias judiciales y aplican de buena fe sus disposiciones en lo jurídico, político, económico y social, el sistema no pierde su utilidad, cumple con el fin para el cual fue creado y ofrece una verdadera protección de los derechos humanos.

Siguiendo la lógica de Rodríguez Rescia<sup>17</sup>, el efecto de cosa interpretada tiene un carácter *erga omnes* y aparece en aquellos casos en que un Estado que no hizo parte del proceso transgrede la sentencia que se dictó en contra de otro Estado y, como consecuencia de su inobservancia, resulta internacionalmente responsable en cuanto las víctimas de sus acciones u omisiones recurren a la Corte Interamericana y alegan el precedente judicial, lo que eleva sus posibilidades de triunfar en el litigio. El efecto de cosa juzgada, en cambio, solo atañe a los involucrados en el pleito jurídico. Es decir, se trata de un efecto *inter partes*.

Según Rodríguez Rescia<sup>18</sup>, las sentencias producen normas generales aplicables a las partes en el proceso y a todos los Estados y particulares que estén sometidos al Sistema Interamericano y a la jurisdicción de la Corte debido a lo que él llama efecto radiactivo<sup>19</sup>, y al valor de la jurisprudencia y del precedente como fuentes de derecho.

De acuerdo con lo anterior, el efecto *erga omnes* afecta directamente a las partes en el proceso y funge como una recomendación para que terceros Estados se comporten conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Internacional en sus sentencias y eviten ser declarados responsables, puesto que en el mundo jurídico y en aras de la seguridad jurídica, las situaciones similares deben tener soluciones semejantes.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>19</sup> *Ibid.*

El juez Ferrer Mac-Gregor<sup>20</sup> también considera que las sentencias del juez colegiado internacional tienen un efecto *erga omnes* para todos los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano y que es necesario que sus autoridades apliquen los tratados internacionales de forma directa, el principio convencional que surge de ellos y la *res interpretata*, la interpretación de la norma convencional hecha por la corte.

En sentido similar, Hitters<sup>21</sup> señala que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su doctrina legal o judicial, son obligatorias y vinculantes y afectan tanto a los Estados involucrados en la controversia, como a los Estados que no intervienen en ella. Por ello, se puede hablar de vinculación directa *inter partes*, en el caso de los primeros, y de vinculación relativa *erga omnes*, en el caso de los segundos<sup>22</sup>.

Como puede observarse, las posturas de los teóricos están divididas y no hay unanimidad de criterios entre los estudiosos del derecho. Este no es el único asunto en que el debate de la doctrina y las autoridades judiciales no ha llegado a un consenso. Lo mismo sucede con las opiniones consultivas<sup>23</sup>, pues mientras para algunos estas no tienen fuerza vinculante en tanto que surgen de la voluntad de los Estados e instituciones de la OEA, a diferencia de las sentencias que son

---

<sup>20</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Eficacia de la Sentencia Interamericana y la Cosa Juzgada Internacional: Vinculación directa hacia las partes (*Res Judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*Res Interpretata*). Sobre el cumplimiento de la sentencia Gelman VS Uruguay. En: *Revista Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 2013, núm. 2.

<sup>21</sup> HITTERS, Juan Carlos. Un avance en el control de convencionalidad. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericano. En: *Revista Pensamiento Constitucional*, 2013, núm. 18, p. 328.

<sup>22</sup> Como se mencionó, este planteamiento es similar al expresado por la Corte Interamericana en tanto que esta ha sostenido que sus sentencias surten efectos inmediatos y directos frente a las partes del proceso y efectos generales e indirectos para todos los Estados parte en la Convención Americana, puesto que sus decisiones contienen interpretaciones auténticas del texto internacional que terminan por integrarlo.

<sup>23</sup> El artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 2 del Estatuto de la Corte Interamericana faculta a esta corporación para emitir opiniones consultivas respecto de las consultas que eleven los Estados miembros, la Comisión Americana de Derechos Humanos y el Consejo Permanente sobre la interpretación y aplicación de la Convención y demás tratados de derechos humanos o sobre la compatibilidad normativa entre estos y las normas internas de los Estados.

el resultado de un litigio<sup>24</sup>, para otros las opiniones consultivas<sup>25</sup> sí son vinculantes, no solo para los solicitantes, sino para la generalidad de Estados miembros, cuando contienen parámetros generales.

Las opiniones consultivas tienen una incontrovertible importancia interpretativa, pues en ellas la Corte, en cumplimiento de su función asesora, ha fijado parámetros, reglas, principios y estándares proteccionistas de interpretación y aplicación de los derechos humanos, amparados en la convención y en los demás tratados de la OEA, que han sido ratificados y utilizados reiteradamente en las sentencias de casos contenciosos.

Por eso, la Corte ha señalado que sus opiniones consultivas pueden fortalecer o debilitar los argumentos jurídicos de los Estados en controversias que se presenten sobre los temas que ya han sido objeto de su pronunciamiento en las consultas.

Más allá de la controversia, es claro que tanto las opiniones consultivas de la Corte como las decisiones que toma en medio de sus facultades contenciosas, sin importar que estas afecten directamente a los Estados o que constituyan precedente judicial a tener en cuenta, que tengan efectos *erga omnes* o *inter*

---

<sup>24</sup> LLUGDAR, Eduardo. “La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>

<sup>25</sup> De acuerdo con la Corte Interamericana, las opiniones consultivas “están destinadas a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y aplicar los tratados [...] sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso”, aunque estas “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa”. Es decir que, aunque éstas no tienen el mismo grado de obligatoriedad que las sentencias, sí contienen “interpretaciones que contribuyen a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos” y produce “efectos jurídicos innegables”. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-1/82 (24 de septiembre de 1982) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-3/83 (8 de septiembre de 1983) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_03\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-14/4 (9 de diciembre de 1994) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

*partes*, producen doctrina en materia de derechos humanos y son relevantes para la evolución y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto en razón de que la Corte Interamericana es la organización autorizada para interpretar la Convención y los tratados.

Además, el incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones y los compromisos internacionales que han adquirido los Estados les genera responsabilidad internacional y obligaciones de reparar los perjuicios que se hayan causado.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta responsabilidad es de naturaleza objetiva. Es decir, no requiere que se prueben la culpa o el dolo para constituirse, sino que basta una violación de derechos y una relación de causalidad entre esta y la acción u omisión de los agentes u órganos estatales.

Esto significa que los Estados responden directamente por las violaciones producidas por las acciones y omisiones de sus agentes, e indirectamente por las violaciones cometidas por particulares cuando el aparato estatal no ha sido diligente al impedir la lesión de los derechos<sup>26</sup>.

Así es que, precisamente con el fin de garantizar y respetar los derechos de las personas y de evitar la responsabilidad internacional de los Estados, estos deben cooperar con los órganos internacionales, estar al tanto de los estándares mínimos que se han fijado en el Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos y aplicar aquellos criterios que se han consolidado en la jurisprudencia de la Corte.

Como señala Hitters, del numeral primero del artículo 31 de la Convención de Viena, que establece la buena fe en el cumplimiento de los tratados, se deriva la

---

<sup>26</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Corte interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

obligación de los Estados de “realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes”<sup>27</sup>, aunque ninguna norma de la Convención Americana le dé expresamente el carácter extensivo más allá del caso concreto a la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

Por otra parte, las reglas fijadas por la Corte Interamericana se derivan de la competencia que tiene como órgano encargado de proteger e interpretar la Convención y del ejercicio de sus funciones consultivas y contenciosas, y se han ido posicionando como un parámetro de interpretación y como una fuente auxiliar para el derecho interno y para la construcción de reglas de derecho<sup>28</sup>. Gracias al reconocimiento de las autoridades judiciales de los Estados parte y de la doctrina como un referente que debe ser tenido en cuenta, estas cada vez cuentan con un mayor valor jurídico.

Sin embargo, lograr cada vez una mayor aceptación del carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte, sobre todo en los casos de opiniones consultivas, ha

---

<sup>27</sup> HITTERS, Juan Carlos. Un avance en el control de convencionalidad. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana. En: *Revista Pensamiento Constitucional*, 2013, núm. 18, p. 320.

<sup>28</sup> La Corte Interamericana ha señalado la vinculatoriedad de sus decisiones en diferentes sentencias. Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (27 de febrero de 2002) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile. (26 de septiembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26 de noviembre de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gelman vs. Uruguay. (24 de febrero de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (4 de septiembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)

sido una tarea ardua, pues las opiniones al respecto siempre han estado divididas. Mientras algunos han sostenido el carácter obligatorio y *erga omnes* de los criterios de interpretación establecidos por el Tribunal en todos sus actos procesales, otros han defendido la idea de que sus pronunciamientos solo tienen efectos *inter partes*<sup>29</sup>.

Quizás esta disyuntiva no sería tan fuerte si se tuviera en cuenta que la multiplicación de los objetivos propuestos por los individuos y la comunidad internacional en lo que se refiere a derechos humanos, así como la proliferación de herramientas jurídicas y fuentes normativas que se ha dado en las últimas décadas, ha conllevado un proceso de desestatización del derecho y ha forzado la creación de tribunales supranacionales, cuya existencia carecería de sentido si los Estados y sus autoridades desconocieran sus atribuciones y competencias.

Así que, ¿de qué serviría reconocer la importancia del derecho internacional, en lo que se refiere a los derechos humanos, y ratificar los instrumentos jurídicos creados por el Sistema Interamericano, si no se les da aplicación directa a sus postulados? ¿Deberían ignorarse los pronunciamientos de aquellos órganos que han sido instituidos por el mismo sistema con el fin de interpretar las normas internacionales y de garantizar su respeto y aplicación por parte de los Estados miembro, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La costumbre internacional, último componente del *corpus iuris interamericano*, fue definida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”<sup>30</sup>. Es decir, surge cuando un número plural y considerable de sujetos de derecho internacional adopta una determinada práctica como obligatoria y esta empieza

---

<sup>29</sup> HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena. La polisemia del control de convencionalidad interno. En: *The International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, enero – junio de 2014, núm. 24 , p. 128.

<sup>30</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (26 de junio de 1945). San Francisco, 1945 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>



a producir efectos. En este sentido, también puede decirse que en algunas ocasiones se trata del resultado de un acuerdo tácito entre sujetos de derecho internacional, aunque no requiera del consentimiento de todos los Estados <sup>31</sup>.

Lo valioso de esta actividad integradora es que lleva a los jueces y magistrados a defender y proteger no solo aquellos derechos reconocidos como fundamentales al interior de los Estados, sino todo el conjunto de derechos humanos que aparece en el ordenamiento jurídico internacional y con el cual las naciones se han comprometido por medio de la ratificación.

En el desarrollo de sus funciones consultivas y contenciosas, y en la búsqueda de mecanismos que garanticen la efectividad de las disposiciones normativas de la Convención y la protección real de los derechos, la Corte Interamericana ha diseñado un mecanismo jurídico al que denominó control de convencionalidad para asegurarse de que los Estados parte cumplan las obligaciones internacionales asumidas mediante la ratificación de la Convención y los tratados.

Este mecanismo jurídico, desarrollado por la vía jurisprudencial<sup>32</sup>, tiene sustento normativo en los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana, que establecen las normas de interpretación de las disposiciones de la Convención y los deberes que tienen los Estados de respetar los derechos y libertades, y de adoptar las

---

<sup>31</sup> CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto y CASALLAS MÉNDEZ, Oscar Orlando. Una gran medida de “opinio juris” y práctica estatal al gusto: ¿La receta de la costumbre internacional contemporánea? En: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 2015, vol. 8, p. 94.

<sup>32</sup> Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Suárez Rosero vs. Ecuador. (12 de noviembre de 1997) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile. (5 de febrero de 2001) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile. (26 de septiembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso La Cantuta vs. Perú. (29 de noviembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

medidas legislativas y de cualquier carácter necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de las personas.

Los primeros acercamientos a lo que hoy se conoce como control de convencionalidad se dieron algunos años antes de que la Corte decidiera darle ese nombre. Por ejemplo, en la sentencia del caso Suárez Rosero vs. Ecuador<sup>33</sup>, en la que el tribunal internacional ordenó el retiro de un artículo del código penal de Ecuador; y en la sentencia del caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile<sup>34</sup>, en la que se declaró internacionalmente responsable al Estado chileno y se le ordenó hacer una modificación en su Constitución Política. El resultado, en ambos casos, se dio a raíz de que las disposiciones eran contrarias a la normatividad internacional.

En estas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recalcó que los Estados no pueden, por ningún motivo, tomar medidas que violen los derechos reconocidos en la Convención Americana, pues al hacerlo estarían incurriendo en responsabilidad internacional por la expedición y aplicación de leyes o actos violatorios de la norma internacional.

Además, la Corte agregó que los Estados tienen la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean pertinentes para eliminar todas las normas y prácticas que conduzcan a la inobservancia del tratado. En estas providencias, el juez colegiado internacional, pese a que no se refirió expresamente a un control de convencionalidad, estableció el deber general que recae en los Estados parte de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las

---

<sup>33</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Suárez Rosero vs. Ecuador. (12 de noviembre de 1997) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

<sup>34</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile. (5 de febrero de 2001) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

normas convencionales, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades consagrados en la Convención.

También hubo ciertas aproximaciones al control en los votos razonados del juez García Ramírez en las sentencias de 2003, 2004 y 2006 de los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala<sup>35</sup>; Tibi vs. Ecuador<sup>36</sup> y López Álvarez vs. Honduras<sup>37</sup>.

De acuerdo con estos votos, la jurisdicción de la Corte Interamericana es complementaria de la nacional, pues actúa solamente cuando esta no protege efectivamente los derechos, e incluye un control de convencionalidad que se basa en el postulado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Según esta convención, los Estados no pueden usar su derecho interno como justificación para incumplir los deberes que asumieron libremente en el plano internacional, pues ello limitaría las competencias de los tribunales internacionales y afectaría la seguridad jurídica y la tutela de los derechos de las personas.

Por eso, para García Ramírez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene a su cargo la labor de estudiar las normas, actos y prácticas del derecho interno y las conductas de los Estados y verificar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, con el fin de evitar que el ejercicio y goce de los derechos y libertades reconocidos en sede internacional sean limitados por instancias nacionales.

---

<sup>35</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. (25 de noviembre de 2003) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

<sup>36</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Tibi vs. Ecuador. (7 de septiembre de 2004) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

<sup>37</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso López Álvarez vs. Honduras. (1 de febrero de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

En otras palabras, el juez García Ramírez puso de presente el ejercicio de cotejo entre el derecho interno y la convención que debe hacer la Corte Interamericana, como intérprete autorizada del tratado, para asegurarse de que los Estados no mermen la efectividad de la norma internacional mediante leyes, actos o prácticas que sean violatorios.

Estos precedentes son de indudable importancia. Sin embargo, el control de convencionalidad apareció expresamente, con dicha denominación, por primera vez en 2006, en las sentencias de los casos *Almonacid Arellano vs. Chile*<sup>38</sup> y *La Cantuta vs. Perú*<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> En la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado chileno por la violación de derechos en que incurrió debido a la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, profesor y militante del Partido Comunista, durante el Estado de Sitio decretado por el régimen militar que derrocó al Presidente Salvador Allende. En dicha providencia, la Corte advirtió que los asesinatos ejecutados en Chile en 1973, en medio de un ataque sistemático en contra de la población civil, entre ellos el del señor Almonacid, son crímenes de lesa humanidad, por lo que los responsables debían ser enjuiciados y castigados, sin que hubiera lugar a las amnistías y prescripciones alegadas por el Estado. Asimismo, el juez colegiado recordó que Chile tenía el deber de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, con el fin de garantizar los derechos reconocidos en ella, es decir, las autoridades chilenas estaban obligadas a suprimir las normas y prácticas que conllevaran la violación de las garantías establecidas en la norma internacional y a expedir normas y prácticas que se encaminaran de forma efectiva a su observancia. En el caso específico de las autoridades judiciales, agrega la Corte, lo debido era que velaran por la aplicación de las disposiciones de la Convención y ejercieran un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, lo cual habría impedido la aplicación del Decreto Ley 2.191 de amnistías, que motivó el cese de las investigaciones y el archivo de los expedientes. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. (26 de septiembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

<sup>39</sup> El caso *La Cantuta vs. Perú* se originó por la violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de algunos de sus estudiantes, así como de sus familiares, por cuanto aquellos fueron secuestrados, desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente por efectivos del Ejército peruano en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en el marco de la estrategia contrasubversiva que imperaba en aquellos años. En la sentencia, la Corte Interamericana resaltó que se trataba de un caso de particular gravedad dado el contexto de “detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales” y afirmó que la detención de aquellas personas fue el producto de un acto de abuso de poder, ilegal y arbitrario, por lo que era necesario que las autoridades nacionales adelantaran una investigación imparcial y efectiva, y dieran aplicación a las normas convencionales ratificadas por el Estado. Sin embargo, eso no sucedió y el Estado fue condenado por la violación de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad personal. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En ellas, la Corte reconoció que los jueces están sometidos al ordenamiento jurídico de los Estados, pero señaló que también lo están a los tratados internacionales que han ratificado, entre ellos la convención, e instó a los funcionarios judiciales a que adelanten un control de convencionalidad entre las normas internas y la convención, teniendo en cuenta la interpretación hecha por la Corte Interamericana, con el fin de que los efectos de esta última no se vean menoscabados.

A finales de 2006 hubo otro pronunciamiento importante para la construcción del referido control: la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú<sup>40</sup>. En este pronunciamiento se reiteró lo ya establecido y se hicieron nuevas precisiones. Se habló de la característica *ex officio* del control de convencionalidad realizado por los funcionarios judiciales, que hace referencia a que no se precisa de la solicitud de parte para que los jueces realicen la comparación normativa, pues, en palabras de la Corte, el control no debe quedar limitado “exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”<sup>41</sup>.

---

Sentencia del caso La Cantuta vs. Perú. (29 de noviembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

<sup>40</sup> En la sentencia Aguado Alfaro y otros vs. Perú, la Corte Interamericana declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 y el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana por parte del Estado peruano en el despido de un grupo de trabajadores del Congreso Nacional de la República. En la providencia, el Tribunal Interamericano manifestó que, aunque los Estados tienen facultades discrecionales para remover personal en atención a las necesidades del servicio público, esas facultades no pueden violentar el debido proceso, como sucedió en este caso, al impedir que las víctimas pudieran impugnar las resoluciones que ordenaron su despido, es decir, hubo una serie de impedimentos normativos y prácticos para asegurar el acceso real a la justicia, pues, afirma la Corte, las autoridades peruanas olvidaron que “en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas” y que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú. (24 de noviembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

41

Un año después, en noviembre de 2007, el Tribunal Internacional profirió sentencia en el caso *Boyce y otros vs. Barbados*<sup>42</sup>. En esta ocasión la corte se dedicó a recordar que los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, tal como lo indica la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, sin que se pueda usar al derecho interno como justificación para incumplirlas. Además, recalcó, no basta con hacer un examen de constitucionalidad, sino que también es necesario adelantar un control de convencionalidad.

En los años siguientes muchos pronunciamientos aumentaron y enriquecieron la jurisprudencia en la materia y consolidaron el tema. Un ejemplo de eso es la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México*<sup>43</sup>, en la que se determinó que el

---

<sup>42</sup> En el caso *Boyce y otros vs. Barbados*, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los deberes de respetar los derechos y adecuar el derecho interno y por la violación de los derechos a la vida, integridad física y garantías judiciales de Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins (quienes fueron condenados a pena de muerte por el delito de homicidio), por las condiciones de su detención, la lectura de sus órdenes de ejecución cuando sus peticiones estaban pendientes por resolverse ante los tribunales internos y la incompatibilidad del derecho interno con respecto a la Convención. En la providencia, la Corte expresó que “el artículo 4.2 de la Convención permite la privación del derecho a la vida mediante la imposición de la pena de muerte en aquellos países en los cuales no está abolida”. Sin embargo, recalcó que la pena de muerte está sometida a determinadas garantías procesales que deben observarse estrictamente, por ejemplo, debe tomarse en consideración el grado de culpabilidad del acusado y las circunstancias específicas del delito para determinar si la pena capital es el castigo más apropiado en cada caso, de acuerdo con el derecho interno y la Convención. La imposición genérica y obligatoria de la pena de muerte en todos los casos, sin que haya lugar a la individualización de la pena, es una forma arbitraria de ejercer el poder punitivo. Por eso, la Corte reitera la importancia de que todos los Estados parte tomen las medidas necesarias en su derecho interno para que la Convención Americana sea cumplida a cabalidad y, de esta forma, los derechos y libertades consagrados en ella sean respetados y garantizados. En palabras de la Corte “los Estados no sólo tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen”. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Boyce y otros vs. Barbados*. (20 de noviembre de 2007) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

<sup>43</sup> La desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco en el Estado de Guerrero a manos de efectivos del Ejército mexicano, y la posterior impunidad del delito dieron lugar a la sentencia *Radilla Pacheco vs. México*, en la cual la Corte Interamericana recordó que los Estados parte se comprometieron a no practicar la desaparición forzada y a sancionar a los responsables, lo cual “es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana”. También recalcó la Corte que es imprescindible que los Estados provean recursos judiciales efectivos a las víctimas de derechos humanos, con el fin de que se les garantice el ejercicio pleno

control de convencionalidad puede conllevar cambios en la legislación interna de un país, al expulsar o desaplicar una norma del ordenamiento jurídico por ser contraria a la convención, los tratados y las reglas fijadas por la corte, o al darle una nueva interpretación conforme con los lineamientos internacionales.

También en aquella oportunidad, la Corte precisó que la adecuación legislativa no es una garantía infalible de la protección de los derechos humanos, pues, además de la existencia de determinadas normas protectoras, también se necesita una interpretación y aplicación adecuadas. Es por esto que resulta imprescindible el desarrollo de prácticas estatales que estén orientadas a asegurar la observancia y efectividad de los derechos y que sean coherentes con las normas y los principios convencionales.

En 2010, en la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>44</sup>, la Corte volvió a aportar argumentos novedosos que vale la pena mencionar. En aquella ocasión, amplió el margen de aplicación del control al indicar que todos los jueces y órganos del Estado vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, de acuerdo con sus competencias y atendiendo las normas contenidas en la Convención y los tratados y la interpretación que de ellas ha hecho la Corte.

---

de los derechos reconocidos por la Convención. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México*. (23 de noviembre de 2009) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

<sup>44</sup> En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por el incumplimiento del deber de adecuar su derecho interno en lo referente a la jurisdicción penal militar, y por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, quienes fueron detenidos por el ejército, torturados y llevados ante la autoridad judicial respectiva 5 días después de haberse producido la detención, por lo que para el Tribunal Interamericano la remisión fue demorada, la detención se convirtió en un acto arbitrario y la falta de una investigación sobre la alegada tortura incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. (26 de noviembre de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf)

En los casos *Gelman vs. Uruguay*<sup>45</sup> y *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*<sup>46</sup>, decididos en 2011, se replicó esta tesis expansiva al dejar sin efecto leyes y providencias judiciales por ser incompatibles con el derecho internacional de los, ya sea por impedir investigaciones y sanciones de graves violaciones de derechos humanos o por atentarse contra la libertad de prensa y expresión. En estas ocasiones, la Corte también evocó la importancia que tiene conservar la

---

<sup>45</sup> En la sentencia *Gelman vs. Uruguay* la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado uruguayo por la detención, en Buenos Aires, de Marcelo Ariel Gelman y su esposa, la argentina María Claudia García, quien se encontraba en estado de embarazo y que, además, fue trasladada al Hospital Militar de Montevideo, donde dio a luz a una niña que fue entregada ilícitamente a un policía y a su esposa, y posteriormente desaparecida, en el marco de prácticas sistemáticas de detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas de seguridad uruguayas con la colaboración de autoridades argentinas, durante la dictadura cívico-militar que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985. Por estos actos el Parlamento uruguayo concedió, en 1986, una amnistía que fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, para el Tribunal Interamericano fue clara la violación de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la personalidad jurídica de los esposos desaparecidos y de su hija y, por ello, recordó la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos y reiteró que no son admisibles las amnistías ni las disposiciones de prescripción, las cuales son abiertamente incompatibles con la Convención Americana. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*. (24 de febrero de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

<sup>46</sup> En el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* los demandantes, Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, director y editor de la Revista Noticias, alegaron la violación al derecho a la libertad de expresión, en tanto que las autoridades judiciales argentinas los condenaron civilmente por la publicación de dos artículos en los que hicieron pública la existencia de un hijo no reconocido del entonces Presidente Carlos Menem e hicieron referencia a la entrega de importantes sumas de dinero y regalos en favor de su hijo y de la madre del niño. Al respecto, la Corte manifestó que las personas que están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones y que los medios de comunicación tienen un rol esencial en el ejercicio de la libertad de expresión en las sociedades democráticas, por lo que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. Además, agregó el Tribunal Interamericano, las autoridades nacionales deben evitar las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, principalmente en lo que atañe al ejercicio periodístico, y deben tener en cuenta que los funcionarios públicos, pese a que tienen derecho a la vida privada, están siempre sometidos al escrutinio y la crítica pública. Para la Corte Interamericana es claro que un funcionario público que ostenta tan alto cargo como el Presidente de la Nación, está sujeto a un mayor escrutinio social sobre sus actividades oficiales y sobre aquellos aspectos vinculados a su vida privada que pueden revelar asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un interés legítimo, como lo son los hechos publicados por los demandantes, en tanto que se referían a la entrega de sumas cuantiosas y posibles favores económicos y políticos por parte del presidente Menem. Así es que en el ejercicio de ponderación entre el derecho a la intimidad y el debate abierto sobre temas de interés público la Corte se inclinó por la protección del segundo y decidió dejar sin efectos la sentencia civil proferida en contra de los periodistas de la Revista Noticias. Cf. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. (29 de noviembre de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)



eficacia, vigencia y utilidad de las normas supranacionales en materia de derechos humanos para construir y robustecer los sistemas democráticos.

Para lograr dicho cometido, agregó el Tribunal en esas y en otras sentencias, es necesaria la participación de todos los órganos del Estado y no solamente aquellos que hagan parte de la administración de justicia.

Es, entonces, una tarea compleja que involucra a las ramas del poder público en conjunto y que requiere de la cooperación y el compromiso de las autoridades judiciales, administrativas y legislativas, toda vez que es preciso que todos los actos y prácticas constitucionales, legislativos, judiciales y ejecutivos del Estado se adecuen a los preceptos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

Este criterio de aplicación fue reiterado en diversas sentencias de 2012 y 2013, como *Furlan y familiares vs. Argentina*<sup>47</sup>; *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*<sup>48</sup>; *Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*<sup>49</sup>; *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*<sup>50</sup>; *Mendoza y otros vs Argentina*<sup>51</sup>; *Gutiérrez y*

---

<sup>47</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Furlan y familiares vs. Argentina*. (31 de agosto de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

<sup>48</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador*. (25 de octubre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)

<sup>49</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*. (20 de noviembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)

<sup>50</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. (30 de noviembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

<sup>51</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Mendoza y otros vs Argentina*. (14 de mayo de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

familia vs. Argentina<sup>52</sup>; García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México<sup>53</sup>; Osorio Rivera y familiares vs. Perú<sup>54</sup>, y J vs. Perú<sup>55</sup>.

En algunas de ellas se trataron temas relacionados con el conflicto armado, la desaparición forzada y las leyes de amnistía, y se ordenó a los Estados diseñar y poner en funcionamiento programas de derechos humanos con el fin de capacitar a los funcionarios públicos y dar a las víctimas un trato digno.

En el caso de Santo Domingo vs. Colombia, la Corte Interamericana se refirió a la importancia que tiene adelantar el control de convencionalidad en el ámbito interno con el fin de evitar que el Estado resulte internacionalmente responsable, pues la Corte Interamericana solo interviene después de que el Estado, principal garante, ha desestimado su oportunidad de investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, es decir, se ha negado a resolver el conflicto o no lo ha hecho de acuerdo con las normas internacionales. Por lo tanto, recalcó el carácter complementario y subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En 2014, en la sentencia del caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname<sup>56</sup> y en la Opinión Consultiva OC-21/14<sup>57</sup>, la Corte Interamericana precisó que, aunque la aplicación

---

<sup>52</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gutiérrez y familia vs Argentina. (25 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_271\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf)

<sup>53</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. (26 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf)

<sup>54</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. (26 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

<sup>55</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso J vs. Perú. (27 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

<sup>56</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. (30 de enero de 2014) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)

<sup>57</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-21/14. (19 de agosto de 2014) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

del control de convencionalidad es obligatoria para todos los órganos de los Estados parte, no existe un único modelo válido para hacerlo, que la falta de un Tribunal Constitucional no constituye *per se* una violación a los derechos fundamentales y que los órganos del Estado, al realizar el control, deben tener en cuenta aquello que el Tribunal Internacional disponga en el ejercicio de su función consultiva, y no solo cuando actúa en ejercicio de funciones contenciosas.

En 2015, la Corte volvió a referirse, en los mismos términos, al control de convencionalidad en las sentencias de los casos López Lone y otros vs. Honduras<sup>58</sup>; Ruano Torres y otros vs. El Salvador<sup>59</sup> y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras<sup>60</sup>. En este último, el Tribunal determinó que no contaba con suficientes elementos para analizar la incompatibilidad normativa que se argumentaba y que, por tanto, no se demostraba la violación de la Convención por parte de la legislación interna. Sin embargo, reiteró la trascendencia del control de convencionalidad y de su correcta aplicación, conforme a los estándares internacionales.

En los años que siguieron a estas sentencias, se profirieron otras en las que el control de convencionalidad también ocupó un lugar importante, como el caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala<sup>61</sup>. Sin embargo, estas no incluyeron

---

<sup>58</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso López Lone y otros vs Honduras. (5 de octubre de 2015) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)

<sup>59</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. (5 de octubre de 2015) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)

<sup>60</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. (8 de octubre de 2015) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf)

<sup>61</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala. (29 de febrero de 2016) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)

precisiones nuevas ni introdujeron modificaciones en la forma en que la jurisprudencia de la Corte ha venido presentando el control.

Bajo estas condiciones, la Corte Interamericana puede conocer de todas aquellas situaciones que impliquen la interpretación y aplicación de las normas supranacionales en derechos humanos. Así, puede declarar la responsabilidad de los Estados por la violación del derecho internacional por la expedición o aplicación de normas o actos contrarios a la Convención y los tratados ratificados, o por la omisión del Estado de tomar medidas necesarias para la protección de derechos humanos. Adicionalmente, la Corte Interamericana puede ordenar las enmiendas necesarias en la legislación nacional.

De lo anterior se desprende que, como lo ha explicado el profesor Santofimio Gamboa<sup>62</sup>:

“El precedente convencional admite la existencia de instrumentos para la eficacia de su ordenamiento jurídico sustancial, radicados de manera directa y concentrada, en vía judicial, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de forma desconcentrada, configurando una especie de control difuso, por todas y cada una de las autoridades de cualquiera de los poderes públicos de los países del sistema”

En otras palabras, se entiende que el control de convencionalidad puede ser concentrado o difuso<sup>63</sup> y puede desarrollarse tanto en sede internacional como en sede nacional.

---

<sup>62</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos. 2 ed. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2018.

<sup>63</sup> RINCÓN PLAZAS, Elmer Ricardo. ¿Cómo funciona el control de convencionalidad? Definición, clasificación, perspectiva y alcances. En: *Revista Iter Ad Veritatem*, 2013, núm. 11, p. 205 – 208.

El control difuso es el que deben llevar a cabo todos los órganos nacionales, incluyendo a los jueces, aunque todavía se muestran reacios a ejercerlo en determinados temas.

El control concentrado lo adelanta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal encargado de proteger y exigir el cumplimiento de la Convención y los tratados, al examinar el ordenamiento jurídico de los Estados parte y los hechos violatorios de derechos que, por acción u omisión, se les pueden endilgar.

Explicado de otra forma, el control de convencionalidad difuso se desarrolla en el ámbito interno, dado que en este los órganos controladores son las autoridades nacionales, en quienes recae, como lo señaló Gutiérrez Ramírez<sup>64</sup>, el deber de verificar la compatibilidad del comportamiento interno con respecto a las normas internacionales y las reglas de interpretación fijadas por la Corte Interamericana y tomar las medidas que consideren pertinentes, incluso la inaplicación de una norma. Esto con el fin de garantizar la prevalencia y efectividad de la Convención.

De esto se colige que, en principio, les corresponde a las autoridades de cada Estado adelantar el correspondiente examen de compatibilidad, denominado como un control de convencionalidad primario por Rodas Balderrama<sup>65</sup>, con el propósito de armonizar el ordenamiento jurídico interno y el ordenamiento jurídico internacional.

No obstante, también existe un control de convencionalidad concentrado que se realiza en sede internacional. En este caso, el órgano de vigilancia es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que corresponde controlar el comportamiento, por acción y por omisión, de los Estados parte que han ratificado

---

<sup>64</sup> GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. En: *Revista IIDH*, 2016, vol. 64, p. 241.

<sup>65</sup> RODAS BALDERRAMA, Víctor Hugo. Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. En: *Revista IIDH*, 2016, vol. 64, p. 313.

la Convención. Con esto se busca garantizar la interpretación y aplicación correcta y debida de la norma internacional y, para ello, el juez interamericano puede analizar la legislación interna y declarar su incompatibilidad con las normas convencionales<sup>66</sup>.

Esta construcción del control, que divide funciones e involucra a organismos nacionales e internacionales en el trabajo conjunto y complementario por el cumplimiento de las normas supranacionales y la protección de los derechos contemplados, robustece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aumenta sus niveles de seriedad, viabilidad, eficacia y utilidad y convierte a los derechos humanos en una barrera infranqueable para los particulares y los Estados que, no en pocas ocasiones, utilizan su poder de forma desmedida y arbitraria.

En ambos tipos de control de convencionalidad, el proceso de verificación de compatibilidad entre el derecho interno y el derecho internacional se apoya en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>67</sup>, suscrita el 23 de mayo de 1969, que establece en los artículos 26 y 27 que, por el principio *pacta sunt servanda*, los Estados están obligados a cumplir de buena fe los tratados que ratifican y no pueden justificar su incumplimiento con normas de derecho interno.

Así mismo, encuentra sustento jurídico en la Convención Interamericana<sup>68</sup> que, en la primera parte dedicada a los “deberes de los Estados y derechos protegidos”, establece que es deber de los Estados respetar los derechos y

---

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. En: *Revista IIDH*, 2016, vol. 64, p. 241.

<sup>67</sup> NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (23 de mayo de 1969). Viena, 1969 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

<sup>68</sup> CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Interamericana sobre Derechos humanos. (22 de noviembre de 1969). San José de Costa Rica, 1969 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html)

libertades en ella reconocidos y adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacerlos efectivos.

Pero para que los funcionarios puedan aplicar correctamente el control, no basta tener en cuenta estas normas. Es indispensable atender al *corpus iuris interamericano*<sup>69</sup> en su conjunto, que también incluye los tratados del Sistema Interamericano, los principios jurídicos que sustentan la existencia y aplicación del control, las reglas de interpretación fijadas por la Corte Interamericana en su jurisprudencia y la costumbre internacional.

En lo que respecta a los tratados, es preciso mencionar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Protocolo de San Salvador<sup>70</sup>, que compromete a los Estados, desde los dos primeros artículos, a adoptar las medidas pertinentes para lograr la protección efectiva de los derechos contemplados en el Protocolo.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen

---

<sup>69</sup> Sobre el *corpus iuris interamericano*: RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Diálogos entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales latinoamericanos. Bogotá, D. C.: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLÓ, Gonzalo. Control de convencionalidad, *corpus iuris* y *ius commune interamericano*. Santiago de Chile: Editorial Triángulo, 2017; AGUIRRE ARANGO, José Pedro. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

<sup>70</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador". (17 DE NOVIEMBRE DE 1988). San Salvador, 1988 [en línea]. Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo\\_san\\_salvador.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html)

normas que obligan a los Estados parte a incluir dentro de sus legislaciones normas y políticas con una orientación determinada.

Sobre los principios jurídicos que orientan la actividad del derecho internacional de los derechos humanos se puede decir que tienen como fuente tanto el derecho interno de los Estados como el derecho internacional y que, entre ellos, se encuentran la dignidad, la buena fe, la libertad, la justicia, la legalidad, el debido proceso, la cosa juzgada, el principio de *pacta sunt servanda*, la solidaridad y cooperación de los Estados, la efectividad, la prohibición del abuso del derecho, la solución pacífica de los conflictos y la igualdad de derechos<sup>71</sup>.

Ahora, como bien señaló Quinche Ramírez<sup>72</sup>, si se trata de mencionar específicamente los principios jurídicos que acompañan al control de convencionalidad, es posible hacer referencia a otros más, como lo son la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, la supremacía de la Convención Americana y del derecho convencional, la efectividad y el efecto útil de la Convención y de los fallos de la Corte Interamericana, el principio *pro homine*<sup>73</sup> y el de progresividad.

Estos principios jurídicos tienen una relevancia indiscutible, en tanto que ayudan a edificar y consolidar el Sistema Interamericano, a lograr los propósitos perseguidos con la Convención Interamericana y a darle aplicabilidad y efectividad al control de convencionalidad. Sin ellos, seguramente se aumentarían las antinomias<sup>74</sup> entre los ordenamientos jurídicos internos y las

---

<sup>71</sup> Algunos de los principios del derecho internacional se encuentran referidos en la página de la Organización de los Estados Americanos: Organización de los Estados Americanos. Principios. Disponible en: <http://www.oas.org/es/acerca/principios.asp>

<sup>72</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Op cit.*, p. 64.

<sup>73</sup> El principio *pro homine* es un criterio de interpretación que indica que las autoridades deben dar a las normas o actos la interpretación y aplicación que resulte más favorable para el ejercicio efectivo de los derechos.

<sup>74</sup> La Corte Constitucional colombiana mediante sentencia C-1287 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señala que las antinomias es la contradicción entre dos normas que pertenecen a un ordenamiento jurídico, entendido este último como un sistema cuyas normas deben tener coherencia entre sí. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>



normas de derecho internacional, se abriría la puerta al incumplimiento de los tratados ratificados por los Estados y se verían mermados los alcances y validez del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los dos últimos principios, el *pro homine* y el de progresividad, son fundamentales en la interpretación y aplicación de normas de derecho internacional.

El primero señala que debe interpretarse o decidirse aquello que resulte más favorable y beneficioso para los seres humanos en los casos en que no haya suficiente claridad en cuanto al contenido de las normas.

El segundo tiene que ver con el compromiso que hacen los Estados de adoptar de forma gradual las medidas necesarias para la protección de los derechos, lo que permite que las obligaciones asumidas por ellos sean exigibles en escenarios judiciales.

Es, entonces, el control de convencionalidad una tarea compleja que se articula con la labor judicial interna, que sirve de complemento, y que eleva los estándares de amparo y efectividad de los derechos de las personas.

Para algunos teóricos como Castilla Juárez<sup>75</sup>, sin embargo, al control de convencionalidad todavía le hace falta constancia, estabilidad y precisión, y no es otra cosa que una mera aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, sin ninguna novedad procesal o sustantiva. Lo único que hace el control de convencionalidad es exigir a los Estados el cumplimiento de las obligaciones internacionales que asumieron, entre las cuales se encuentran la aplicación de la Convención Americana, los tratados y el respeto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

---

<sup>75</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos A. Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. En: *Revista Derecho del Estado*, julio – diciembre de 2014, núm. 33, p. 151 - 152.

Otro aspecto para resaltar es que este instrumento jurídico tiene ciertas similitudes con uno existente en el derecho común europeo, que empezó a cimentarse en la década de los años setenta, dándole al derecho internacional en Europa una posición de primacía frente al derecho interno de los países y permitiendo que los jueces locales analizaran y decidieran sobre aquellas normas nacionales que fueran contrarias al derecho comunitario, con el fin de garantizar su eficacia<sup>76</sup>.

Para ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha tenido un rol similar al de la Corte Interamericana, ha asumido un papel activo y su jurisprudencia ha sido determinante.

Sobre el particular, Marco Abato<sup>77</sup> ha puesto de presente que el derecho de la Unión Europea está transformando el derecho interno y convirtiendo al juez nacional en juez comunitario, dado que, en caso de conflicto entre la norma nacional y la norma comunitaria, las autoridades judiciales se ven obligadas a armonizar ambas disposiciones.

Esto se debe a que, según el análisis de Marco Abato, los Estados miembro han atribuido a la Unión Europea competencias suficientes como el control de la conformidad de sus actos con el tratado, con el fin de lograr objetivos comunes.

Esto permite que los jueces locales y el Tribunal de Justicia de la Unión estudien los actos legislativos y administrativos nacionales que contradigan la norma internacional y ordenen tomar las medidas necesarias para eliminar la contradicción.

Es decir que, al igual que en el Sistema Interamericano, en la Unión Europea también existe un control ejercido de forma compartida por autoridades

---

<sup>76</sup> AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. En: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 2016, vol. 9, p. 136 – 137.

<sup>77</sup> MARCO ABATO, Marcos. Una reflexión sobre la primacía del derecho europeo, la aplicación judicial de la norma y la producción legislativa. En: *Anuario de derecho parlamentario*, 2017, núm. 29, p. 75-127.

nacionales e internacionales que busca garantizar la vigencia del derecho internacional.

Además, según Núñez Lozano, las sentencias del Tribunal “deben ser observadas y cumplidas por los Estados porque son el vehículo de concreción de los deberes que imponen los principios de primacía y de efecto directo, en el sentido de que [...] especifican el comportamiento debido/indebido”<sup>78</sup>. En otras palabras, los Estados miembro tienen la obligación de ejecutar las sentencias dictadas por el juez colegiado de la Unión Europea o, de lo contrario, estarían incurriendo en la violación del derecho comunitario.

De igual forma, Fuentetaja Pastor<sup>79</sup> advirtió que hay que tener en cuenta los principios de eficacia directa y primacía, que permiten que las normas supranacionales produzcan efectos jurídicos y obligan a los Estados a adecuar sus actos constitucionales, legislativos y administrativos a las normas europeas.

Agrega que los órganos administrativos y judiciales deben interpretar y aplicar el derecho interno de forma que garanticen la efectividad del derecho de la Unión Europea, con el fin de evitar la incompatibilidad entre los ordenamientos.

Sin embargo, si se constata una contradicción que no puede solucionarse mediante una interpretación favorable al derecho de la Unión, los Estados deben garantizar la eficacia de este último y tomar las medidas necesarias para remediar la incompatibilidad.

Lo anterior significa que, tanto en Europa como en América, hay una interrelación, interacción y retroalimentación constante entre el derecho interno de los países

---

<sup>78</sup> NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. La eficacia de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los actos nacionales. En: *Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, 2017, p. 549 - 614.

<sup>79</sup> FUENTETAJA PASTOR, Jesús. Invalidez y revisión de los Actos Administrativos contrarios al derecho Europeo. En: *Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, 2017, p. 615-662.

y el internacional y que en ambas experiencias queda en evidencia la apertura de los ordenamientos jurídicos nacionales a una normatividad común en la esfera del derecho internacional público, ya sea el derecho común o el interamericano, que permite fortalecer los sistemas locales y los internacionales y tejer nuevas redes regionales de protección de los derechos humanos que garanticen su aplicabilidad y goce efectivo.

Esto explica los nuevos procesos de apertura y posibilita la aplicación de herramientas jurídicas como el control de convencionalidad en el carácter universal de los derechos humanos, considerados inherentes a la condición humana, y de la obligación que tienen los Estados de respetarlos y cumplirlos, como parte de la agenda internacional con la que se han comprometido voluntariamente.

#### 1.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la doble instancia en los procesos contra aforados

En lo que respecta específicamente al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, hay que decir que este está contemplado en el literal h del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que trata sobre las garantías judiciales que tienen todas las personas:

##### Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Es decir, se trata de una obligación internacional asumida por los Estados parte. Pero no solo la Convención Americana ha hecho referencia a este derecho, pues la Corte Interamericana también se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia.

Una de las primeras sentencias en que la corte se refirió a la doble instancia fue la que resolvió el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú<sup>80</sup>, que se originó en la denuncia que presentaron Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado y Alejandro Luis Astorga por la violación, por parte del Estado peruano, de sus garantías judiciales y la inobservancia del deber de adecuar la legislación interna conforme a los lineamientos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, en tanto que los cuatro civiles chilenos fueron detenidos en Perú, procesados por la justicia militar, juzgados por un tribunal militar y condenados a la pena de cadena perpetua por el delito de traición a la patria.

Los denunciantes alegaron que durante la etapa de investigación policial y hasta después de rendir declaración sobre los hechos se les negó el derecho a contar

---

<sup>80</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. (30 DE MAYO DE 1999) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

con defensa legal y que, además, se les aplicó un procedimiento sumario “en el teatro de operaciones” adelantado por jueces sin rostro, sin la posibilidad de interponer acciones de garantía. Adicionalmente, se les rechazaron los recursos de *habeas corpus* que presentaron con el fin de recibir las visitas de abogados y familiares, y se les impuso un régimen de aislamiento celular continuo con un régimen de visitas restringido.

Por otra parte, pese a que los inculpados utilizaron el principio de instancia plural al interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú -FAP- contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado de Instrucción Militar Especial, e interpusieron un recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar contra la sentencia de segunda instancia, el derecho a recurrir el fallo no se satisfizo en los términos de la Convención Americana, dado que el juzgador de segunda instancia no cumplía los requisitos de juez natural, en tanto que formaba parte de la estructura militar, carecía de la independencia necesaria para juzgar a los civiles y no constituía “una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior”<sup>81</sup>.

En esta ocasión, la Corte Interamericana ordenó la libertad inmediata de los recurrentes y su reparación plena argumentando, entre otras cosas, que los procesos adelantados en contra de civiles por parte de autoridades militares viola la garantía del juez natural y que el derecho a recurrir el fallo no se garantiza con la simple existencia de un órgano superior al que inicialmente juzgó y condenó, sino que es necesario que aquel cumpla con determinadas características, como son la jurisdicción, competencia, legitimación, imparcialidad e independencia para conocer el caso.

Se puede decir entonces que en la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos avanzó un paso en la

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 53.

protección del derecho a recurrir el fallo ante juez superior, al indicar que la mera existencia de un recurso procesal no basta para que se entienda verdaderamente garantizado, sino que también es necesario que el juez que asume el conocimiento del caso en segunda instancia reúna un mínimo de características que aseguren su independencia e imparcialidad.

Cinco años después, el 2 de julio de 2004, el Tribunal Internacional profirió la sentencia del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica<sup>82</sup>. Se trataba de resolver si el Estado costarricense había vulnerado el derecho de libertad de expresión y pensamiento de Mauricio Herrera Ulloa, al condenarlo penalmente por el delito de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, y la garantía judicial de recurrir el fallo, dado que solo contaba con el recurso de casación que, según el demandante, no satisfacía efectivamente el derecho previsto en el artículo 8 de la Convención.

En esta sentencia la Corte Interamericana, antes de declarar la responsabilidad de Costa Rica y de ordenarle las medidas que consideró adecuadas, realizó las conceptualizaciones pertinentes sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el ejercicio periodístico, y señaló que los Estados parte tienen la obligación de establecer en sus legislaciones los instrumentos que sean necesarios para garantizar la adecuada aplicación de los derechos judiciales y procesales, entre los que se encuentra el debido proceso.

También definió el derecho a recurrir el fallo como un recurso ordinario eficaz y accesible, a través del cual un juez o tribunal superior pretende analizar integralmente la decisión recurrida y corregir las decisiones jurisdiccionales que estén contrarias a derecho. Afirmó que se trata de una garantía primordial relacionada con el derecho a la defensa, que debe ser asegurado antes de que

---

<sup>82</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2 de julio de 2004) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

la sentencia haga tránsito a cosa juzgada y que, como ya lo había aclarado en la sentencia anterior, no se satisface con la mera existencia de un órgano superior del que inicialmente estuvo encargado de juzgar y condenar.

La relevancia de esta sentencia radica en que la Corte Interamericana realizó algunas precisiones respecto a la definición, características e importancia del derecho a recurrir el fallo, reiteró su jurisprudencia en cuanto al deber que tienen los Estados de garantizar que el juzgador de segunda instancia sea competente y esté realmente legitimado para asumir el conocimiento del caso.

Agregó que también es imprescindible que el recurso contemplado en el literal h del artículo 8 de la Convención sea ordinario, accesible, sin complejidades y eficaz, por lo que un recurso extraordinario de casación que no permita un examen integral de los aspectos debatidos no puede considerarse como garantía del derecho a la segunda instancia.

Asimismo, en la sentencia del caso Barreto Leiva vs. Venezuela<sup>83</sup> se estudió la violación de varias garantías judiciales de Oscar Enrique Barreto Leiva, condenado por delitos contra el patrimonio público durante su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, quien no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir el fallo, dado que fue la Corte Suprema de Justicia la encargada de conocer el proceso y de dictar sentencia de única instancia.

En esta oportunidad, el Tribunal Internacional estableció que los Estados cuentan con cierto margen de apreciación para regular el derecho a recurrir el fallo. Esto quiere decir que se pueden crear fueros especiales para ciertos funcionarios y

---

<sup>83</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Barreto Leiva vs. Venezuela. (17 de noviembre de 2009) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)



determinar quiénes serán los órganos juzgadores de primera y segunda instancia, pero no pueden restringirlo ni impedirlo.

Por ejemplo, pueden crear fueros especiales para altos funcionarios públicos, pero no pueden quitarle al aforado la posibilidad de recurrir el fallo. Aquí, la Corte también insistió en la estrecha relación que hay entre esta garantía judicial y el derecho a la defensa, pues esta tiene como fin dar mayor credibilidad y seguridad al fallo, brindar mayor protección a los derechos de la persona y evitar que una decisión errada quede en firme y cause perjuicios al condenado.

No cabe duda de que la sentencia del caso Barreto Leiva vs. Venezuela hizo un aporte nuevo e importante a la teoría del derecho a recurrir el fallo ante juez superior.

Por un lado, dejó en claro que incluso en aquellas situaciones en que la condena sea proferida por el juez o tribunal de mayor jerarquía debe existir un recurso eficaz que garantice al condenado la posibilidad de controvertir el fallo y obtener un análisis integral y objetivo.

Por otro lado, estableció que no existe una única fórmula para asegurar la doble instancia, sino que cada Estado puede diseñar su propio modelo, creando fueros especiales o nuevos tribunales, o salas dentro de un órgano colegiado que asuman el conocimiento en segunda instancia.

La sentencia del caso López Mendoza vs. Venezuela<sup>84</sup> también enriqueció la jurisprudencia en la materia. En esta sentencia se analizó la responsabilidad del Estado por vulnerar el derecho político a ser elegido, la igualdad ante la ley y las garantías judiciales de López Mendoza en el proceso que lo inhabilitó para el

---

<sup>84</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso López Mendoza vs. Venezuela. (1 de septiembre de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)

ejercicio de la función pública por vía administrativa, y le prohibió participar en las elecciones regionales de 2008.

En este caso, la Corte Interamericana hizo énfasis en que todas las entidades a las que se haya conferido funciones de carácter jurisdiccional tienen la obligación de tomar decisiones que se fundamenten en los derechos y las garantías establecidas en la Convención Interamericana.

Además, recordó que las sanciones administrativas y disciplinarias también son una expresión del poder punitivo del Estado, por lo que se les debe aplicar garantías similares a las previstas para los procesos penales, como son el derecho a la defensa y a la impugnación, aunque señaló que los Estados pueden disponer que en determinados actos de trámite o procedimientos la última no proceda.

Lo anterior significa que en la sentencia *López Mendoza vs. Venezuela* la Corte Interamericana de Derechos Humanos amplió el campo de aplicación del derecho a recurrir el fallo, ligado al derecho a la defensa, y determinó que no es exclusivo del proceso penal, sino que también debe extenderse y aplicarse a las demás expresiones del poder punitivo del Estado, como lo son los procesos administrativos sancionatorios y disciplinarios, junto con el debido proceso y las demás garantías judiciales, pues “impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”<sup>85</sup>.

En el caso *Mohamed vs. Argentina*<sup>86</sup>, Carlos Alberto Mohamed alegó el desconocimiento de algunas de sus garantías judiciales, a saber, el principio de legalidad y no retroactividad y los derechos a la defensa y a recurrir el fallo

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>86</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Mohamed vs. Argentina. (23 de noviembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)

condenatorio ante juez o tribunal superior. Esto dentro del marco de un proceso penal por homicidio culposo que se adelantó en su contra y por el cual fue absuelto en primera instancia y condenado en segunda.

Frente a las particularidades de este caso, el máximo tribunal interamericano hizo referencia a la necesidad de que en los procesos de cualquier índole se tengan en cuenta todos los requisitos, condiciones y garantías procesales que se han establecido en las normas supranacionales con el fin de condicionar y limitar el *ius puniendi* del Estado, proteger efectivamente los derechos y evitar que el imputado sea sometido a procedimientos o decisiones arbitrarias.

En este sentido, los Estados tienen el deber de proporcionar recursos judiciales pertinentes para salvaguardar los derechos y precisar cuáles son los procedimientos adecuados para hacerlo.

Según la Corte, el derecho a recurrir el fallo no es efectivo “si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado”<sup>87</sup>, por lo que no resulta lógico que ese derecho le sea denegado a quien es condenado mediante una sentencia que revoca otra de carácter absolutorio, pues eso lo dejaría desprotegido ante la condena.

Además, el literal h del artículo 8 de la Convención Americana no prevé ninguna excepción en la aplicación del derecho a recurrir el fallo, por lo que para la Corte “el señor Mohamed tenía derecho a recurrir el fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo”<sup>88</sup>.

En esta sentencia el Tribunal Interamericano le dio un nuevo alcance al derecho consignado en el literal h del artículo 8 de la Convención. El Tribunal sostuvo que

---

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 31.

el derecho no consiste en la simple existencia de dos instancias, sino en la garantía efectiva que tiene el inculpado de un delito de solicitar, por medio de un recurso ordinario, integral y eficaz, la revisión de la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin importar la etapa o instancia del proceso en que esta sea dictada, pues “permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>89</sup> es una garantía primordial que hace parte del debido proceso legal, y que busca evitar que quede en firme una decisión errada o arbitraria.

Es decir que incluso en aquellos casos en que un inculpado es condenado en segunda instancia, el Estado debe garantizarle los medios de impugnación del fallo conforme a las garantías procesales mínimas consagradas en la Convención.

Otra ocasión que tuvo la Corte Interamericana para referirse al derecho consignado en el literal h del artículo 8 de la Convención fue el análisis del caso *Mendoza y otros vs. Argentina*<sup>90</sup>. Este caso se refiere a la vulneración de las garantías procesales de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla y Saúl Cristian Roldán en el proceso que se adelantó en su contra por delitos cometidos cuando eran niños, y que terminó con la imposición de la pena de privación perpetua de la libertad.

Al respecto, el Tribunal Interamericano dictaminó que el recurso de casación contemplado en la legislación argentina e interpuesto por los condenados no le permitía a un tribunal superior realizar una revisión integral de los aspectos fácticos y probatorios del fallo. Es por esto que debía considerarse como un recurso rígido contrario a los lineamientos internacionales y no como un verdadero control jerárquico de las decisiones judiciales, dado que, como se

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>90</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. (14 de mayo de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

mencionó en otras sentencias, el recurso de impugnación debe ser ordinario, sencillo, accesible y eficaz.

Aunque esta sentencia no aportó nuevos argumentos al debate, sí ayudó a consolidar su jurisprudencia en la materia, ya que reiteró los estándares mínimos que debe cumplir el recurso de impugnación para ser considerado como una verdadera garantía del derecho que tienen todas las personas condenadas a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

De igual manera, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*<sup>91</sup>, la Corte Interamericana tuvo que pronunciarse respecto al derecho que tienen los condenados a recurrir el fallo. Esta vez por la demanda presentada por Liakat Ali Alibux, Ex Ministro de Finanzas y Ex Ministro de Recursos Naturales, quien sintió vulnerados sus derechos y garantías judiciales al ser condenado por el delito de falsificación.

En esta sentencia, el órgano internacional reiteró que el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior es una garantía mínima y primordial que tienen todos los investigados y condenados en medio de un proceso penal, que busca garantizar el derecho a la defensa y evitar que el poder punitivo del Estado se materialice de forma arbitraria mediante procedimientos viciados, dado que permite corregir los errores o injusticias de las sentencias de primera instancia y dar una mayor protección y seguridad a los derechos de las personas.

Adicionalmente, la Corte advirtió que el derecho a recurrir el fallo debe ser garantizado a todos los condenados, sin importar cuál sea su rango, fuero o el tribunal encargado de juzgarlos. Es decir, incluso cuando se trate de altos funcionarios públicos, el Estado no puede establecer limitaciones, restricciones o

---

<sup>91</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. (30 de enero de 2014) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)

impedimentos al mencionado derecho, pues al hacerlo estaría infringiendo la esencia de la garantía estipulada en el artículo 8 de la Convención.

Así es que en esos casos en que la persona, por su rango o calidad, sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía y no exista una instancia superior, los Estados deben diseñar fórmulas jurídicas que garanticen el ejercicio del derecho, pues el rango del juez colegiado no asegura que la sentencia sea dictada sin vicios ni errores.

A propósito, la Corte Interamericana aclaró que no concuerda con el inciso 2 del artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que acepta como excepciones al derecho de recurrir el fallo aquellas situaciones en que el interesado sea investigado por delitos de menor gravedad, sea juzgado en primera instancia por un órgano judicial de la mayor jerarquía o sea condenado en segunda instancia después de haber sido absuelto en primera, y recordó que dicha norma no es aplicable en el Sistema Interamericano.

Esta sentencia es de vital importancia, en tanto que el Tribunal Interamericano se refirió directamente a la situación de los funcionarios públicos que cuentan con un fuero especial por su rango y expresó que no pueden estar excluidos de la garantía judicial de la impugnación. Añadió que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de recurrir el fallo condenatorio, mediante un mecanismo idóneo y eficaz diseñado conforme a los postulados de la Convención y las reglas fijadas por la Corte Interamericana. Nuevamente, el juez colegiado interamericano precisó que el Estado cuenta con un margen de apreciación para regular el recurso de acuerdo con sus propios diseños y fórmulas, pero no puede limitarlo en ninguna circunstancia.

Otra sentencia en que el órgano internacional se pronunció sobre el derecho a recurrir el fallo fue la dictada en 2014, en el Caso Norín Catrimán y otros vs.

Chile<sup>92</sup>, que tuvo lugar por el juzgamiento y la condena de un grupo de personas de origen étnico por delitos terroristas en medio de un proceso irregular que vulneró los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación, libertad de expresión, debido proceso, presunción de inocencia, defensa, juez imparcial y el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

En este contexto, la Corte recordó que es importante que los jueces nacionales, en el ejercicio del control de convencionalidad, apliquen los parámetros establecidos en su jurisprudencia y destacó que todas las personas que estén involucradas en un proceso penal deben contar con garantías y protección durante todas las etapas de investigación, acusación, juzgamiento y condena.

Además, precisamente, una de esas garantías es el recurso accesible y efectivo a recurrir las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas del fallo, para el cual no deben exigirse requisitos complejos ni mayores formalidades que se constituyan en un obstáculo.

En el Caso Zegarra Marín vs. Perú<sup>93</sup>, el Tribunal Internacional tuvo que decidir sobre la violación del principio de presunción de inocencia, el deber de motivación de las sentencias y el derecho a recurrir el fallo de Agustín Bladimiro Zegarra, quien fue condenado por delitos contra la administración de justicia y la fe pública y por corrupción de funcionarios en una sentencia carente de pruebas, con una motivación precaria y sin recursos efectivos para recurrir el fallo.

Para determinar si las autoridades judiciales peruanas efectivamente habían vulnerado el derecho del condenado a recurrir la sentencia, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia que ha dictado en la materia y reiteró que los

---

<sup>92</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. (29 de mayo de 2014) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

<sup>93</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú. (15 de febrero de 2017) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_331\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf)

requisitos establecidos para que sea admitido el recurso en contra del fallo deben ser mínimos, y que las causales de procedencia deben propiciar un control amplio e integral respecto de todos los aspectos impugnados de la providencia judicial condenatoria. Esto significa que el juez o tribunal superior deben analizar todas las razones invocadas por el demandante y pronunciarse sobre cada una de ellas.

Finalmente, en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*<sup>94</sup>, en el que los recurrentes alegaron la inexistencia en la legislación costarricense de un recurso que posibilite la revisión plena de las condenas proferidas en los procesos penales y la consecuente vulneración de una de las garantías judiciales contempladas en la Convención, la Corte Interamericana ratificó la jurisprudencia proferida en la materia y sostuvo que si el Estado no cuenta con las instituciones y los mecanismos procesales requeridos para garantizar a las personas el derecho a recurrir el fallo, debe realizar las adecuaciones pertinentes en el derecho interno y tomar todas las medidas que sean necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana.

Luego de revisar las sentencias que la Corte Interamericana ha proferido respecto al derecho que tienen todas las personas a recurrir el fallo condenatorio es posible concluir que la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa al indicar que este derecho no es exclusivo del proceso penal, sino que debe aplicarse en todas las expresiones del poder punitivo del Estado y que, para que se entienda verdaderamente garantizado, es necesario que el recurso de impugnación diseñado sea ordinario<sup>95</sup>, accesible<sup>96</sup>, sin complejidades y eficaz<sup>97</sup>, y que el juez

---

<sup>94</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. (25 de abril de 2018) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_354\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf)

<sup>95</sup> Es ordinario en tanto que permite atacar cualquier sentencia condenatoria, permite un nuevo acercamiento al litigio y no se limita a un determinado número de causales de procedencia.

<sup>96</sup> Es accesible siempre que sea alcanzable y que no requiera de mayores requisitos y formalidades.

<sup>97</sup> Es eficaz si es capaz de producir efectos y de lograr los objetivos perseguidos en un tiempo razonable.



que asume el conocimiento del caso en segunda instancia reúna un mínimo de características que aseguren su independencia e imparcialidad.

La Corte también ha insistido en que el Estado no puede restringir o limitar el derecho a la doble instancia en ninguna circunstancia, ni siquiera en aquellas situaciones en que la condena sea proferida por el juez o tribunal de mayor jerarquía, el inculpado sea condenado en segunda instancia, o se trate de funcionarios públicos con fuero especial, pues incluso en dichos casos el Estado debe garantizar al condenado los medios de impugnación del fallo conforme a las garantías procesales mínimas consagradas en la Convención y establecidas en las reglas fijadas por la Corte Interamericana.

En cuanto a la reacción que han tenido los Estados parte de la Convención sobre las precitadas sentencias de la Corte Interamericana, es válido decir que cada una ha tenido un proceso diferente respecto a la acogida del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.

En muchos casos, los Estados se han mostrado reticentes y reacios frente al control de convencionalidad cuando este exige modificar sus normas legales o constitucionales con el fin de que los ordenamientos jurídicos nacionales se adecúen a la normatividad supranacional y a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana.

Esto no es de extrañar dado que el cumplimiento de dicho requerimiento choca, de alguna forma, con el principio de la supremacía nacional y limita las facultades jurídicas y políticas de las autoridades locales. Sin embargo, también es posible encontrar numerosas controversias que han sido resueltas con la aplicación del control de convencionalidad y la jurisprudencia internacional por parte de los tribunales locales, pues el diálogo entre la Corte Interamericana y las autoridades judiciales nacionales se ha fortalecido con el tiempo.

En Argentina, por ejemplo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el control de convencionalidad y las sentencias de la Corte Interamericana han tenido una acogida inestable y confusa, pues en algunas ocasiones las autoridades judiciales nacionales han analizado y aplicado, sin mayores reparos, las disposiciones que hacen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y han verificado si las normas y prácticas jurídicas internas se adecúan a ellas. En otros casos, por el contrario, han rechazado el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte.

Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina entendía la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una guía de interpretación de la Convención Americana, pero no estableció con precisión si tenía o no carácter vinculante. Luego de la reforma constitucional de 1994, los asuntos referentes al derecho internacional de los derechos humanos y al control de convencionalidad fueron evolucionando y consolidándose en la doctrina de la Corte Suprema.

En el caso *Giroldi*<sup>98</sup>, por ejemplo, el Tribunal Oral en lo Criminal No. 6 de la Capital Federal condenó a Horacio David Giroldi a un mes de prisión por el delito de tentativa de robo simple y le negó la posibilidad de recurrir el fallo, en tanto que no estaba permitido en la legislación.

Por ello, su defensa acudió al recurso de hecho argumentando que con dicha decisión se vulneraba el derecho a la defensa y el derecho a recurrir el fallo, establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana.

Al respecto, el Alto Tribunal argentino se pronunció en sentencia del 7 de abril de 1995, en la que manifestó que la reforma constitucional de 1994 había elevado a

---

<sup>98</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. (7 de abril de 1995). Recurso de hecho, causa No. 32/93 "Giroldi, Horacio David y otro" [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giroldi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf>

rango constitucional varios instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana y que, en consecuencia, era su deber determinar si Argentina contaba con las instituciones y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la garantía judicial de recurrir el fallo señalada en la normativa supranacional.

En el transcurso del estudio, la Corte Suprema expresó que, a pesar de que en la legislación argentina existía un recurso extraordinario en el momento en que el Tribunal Oral dictó sentencia, este no garantizaba de forma efectiva el derecho del inculpado a la doble instancia en el proceso penal y que, precisamente por ese vacío en la legislación, se había creado, un poco después, un nuevo órgano judicial que tenía competencia para conocer los recursos de casación e inconstitucionalidad.

Esto, según la Corte, obligaba a declarar la invalidez constitucional del artículo del Código Procesal Penal que impedía la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales penales, con el fin de asegurar el cumplimiento de la garantía contemplada en la Convención.

La justificación que usó el tribunal argentino para declarar la invalidez de la norma y dejar sin efectos el pronunciamiento apelado fue, principalmente, la jerarquía constitucional que el constituyente le confirió voluntariamente a las normas internacionales sobre derechos humanos y el carácter vinculante de la jurisprudencia de los organismos internacionales, en este caso de la Corte Interamericana, que debía usarse como una guía en la interpretación y aplicación de disposiciones supranacionales, con el fin de evitar la violación de los derechos y libertades de las personas y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

Más tarde, en el caso Espósito<sup>99</sup>, el Tribunal Supremo exteriorizó su desacuerdo con la Corte Interamericana en lo referente al criterio restrictivo del derecho de defensa, puesto que para los magistrados son los órganos judiciales del Estado los encargados de asegurarse que el proceso se desarrolle con normalidad y sin dilaciones y el imputado no debe sufrir las consecuencias de la inobservancia de ese deber.

Sin embargo, sostuvo que las decisiones de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado argentino, incluyendo la misma Corte, por lo que esta debía subordinar sus decisiones a las del órgano internacional.

## CONCLUSIÓN

El control de convencionalidad es un mecanismo de derecho internacional que surgió por la vía jurisprudencial y que consiste en la obligación que tienen las autoridades estatales de crear, interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los postulados establecidos en la Convención Americana, los tratados ratificados por los Estados y las reglas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus providencias, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, contemplado en el literal h del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta garantía fundamental, que no puede restringirse en ninguna circunstancia, ni siquiera en aquellas en que la condena sea proferida por el juez o tribunal de mayor jerarquía; el inculpado sea condenado en segunda instancia; o se trate de

---

<sup>99</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. (23 de diciembre de 2004). Incidente de prescripción de la acción penal “Espósito, Miguel Ángel” [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=574382>

funcionarios públicos con fuero especial, exige la existencia de un órgano superior al que inicialmente juzgó y condenó, que tenga jurisdicción, competencia, legitimación, imparcialidad e independencia para conocer el caso y de un recurso ordinario eficaz y accesible que permita analizar integralmente la decisión recurrida y corregir las decisiones jurisdiccionales que estén contrarias a derecho.

## 2. La situación colombiana

### 2.1. El dilema: vinculatoriedad de la Convención Americana

El bloque de constitucionalidad es un concepto jurídico que reviste gran importancia teórica y práctica, y que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, tanto en el derecho constitucional colombiano y el derecho constitucional comparado, como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Para Uprimny<sup>100</sup>, la noción de bloque de constitucionalidad tiene que ver con la existencia de normas, derechos y principios constitucionales que no hacen parte de la Constitución Política, es decir, no aparecen expresamente en el texto de la Carta, pero tienen rango constitucional, dada su relevancia en el ejercicio del derecho constitucional y la remisión que muchas veces hace la propia Constitución.

Inicialmente, la idea del bloque de constitucionalidad no tuvo una recepción muy amplia en el derecho colombiano. De hecho, durante la vigencia de la

---

<sup>100</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. Dejusticia, 2005 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.dejusticia.org/bloque-de-constitucionalidad-derechos-humanos-y-nuevo-procedimiento-penal/>

Constitución Política de 1886, la Corte Suprema de Justicia siempre se negó a aplicarla en su jurisprudencia<sup>101</sup>. Sin embargo, con la evolución del derecho y la llegada de la Constitución de 1991, la situación cambió trascendentalmente. Esta nueva Carta estableció que los convenios internacionales del trabajo hacen parte de la legislación interna<sup>102</sup>, que los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los mencionados instrumentos internacionales<sup>103</sup>.

Esta nueva normatividad permitió que el derecho interno empezara a incorporar los parámetros y estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, obligó a las autoridades a interpretar la normatividad nacional conforme a las garantías previstas en las disposiciones supranacionales e impulsó a la Corte Constitucional, como nueva garante de la Constitución Política, a apoyarse en ellas, cada vez con mayor frecuencia, para justificar y dar solución a las controversias jurídicas que llegaban a su despacho.

Es por ello que, a pesar de la existencia de normas constitucionales que regulan el tema, el trabajo de la Corte Constitucional ha sido indispensable para fortalecer y consolidar el bloque de constitucionalidad.

---

<sup>101</sup> Como sostiene el profesor Uprimny, “Durante la vigencia de la Constitución Política de 1886, y mientras la Corte Suprema de Justicia ejerció el control de constitucionalidad, la idea del bloque de constitucionalidad tuvo un impacto muy precario [...] la Corte Suprema se negó siempre a considerar que la violación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia pudiera ser una causa de inexecutableidad, con lo cual rechazó toda posibilidad de incorporar esos tratados en el bloque de constitucionalidad.” Cf. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Dejusticia, 2005, p. 10, [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)

<sup>102</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991. Artículo 53 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)

<sup>103</sup> *Ibid.*, Artículo 93.

Desde las primeras sentencias en 1992, ya es notoria la apertura del Tribunal con respecto a las normas internacionales. Por ejemplo, en la sentencia T 002 de 1992<sup>104</sup>, manifestó que los artículos contenidos en la Carta deben interpretarse de acuerdo con las pautas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. Asimismo, en la sentencia C 574 de 1992<sup>105</sup>, señaló que el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por la ratificación de convenios y tratados es ineludible para el Estado colombiano, en razón de la norma conocida como *pacta sunt servanda*.

Tres años más tarde, en 1995, la Corte Constitucional hizo referencia al bloque de constitucionalidad de una forma más explícita en la Sentencia C225 de 1995<sup>106</sup>, al afirmar que está constituido por normas, reglas y principios de valor constitucional que no aparecen en la Constitución, pero que se incorporaron a ella y se convirtieron en parámetros del control de constitucionalidad. Según esta providencia, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos tienen prevalencia porque forman con la Constitución un bloque al que se subordina la ley, por lo que la legislación de menor jerarquía debe adecuarse a los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos.

En la sentencia C 578 de 1995<sup>107</sup> el Tribunal constitucional volvió a referirse al tema indicando que el bloque de constitucionalidad tiene como fundamento

---

<sup>104</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (8 de mayo de 1992). Sentencia T 002 de 1992. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

<sup>105</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (28 de octubre de 1992). Sentencia C 574 de 1992. MP Ciro Angarita Barón [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>

<sup>106</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de mayo de 1995). Sentencia C 225 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

<sup>107</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19 de mayo de 1995). Sentencia C 578 de 1995. MP Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm>

normativo claro al texto constitucional que ordena la integración de las normas supranacionales sobre derechos humanos con el derecho interno, y establece que la violación de alguna de las disposiciones del bloque constituye una violación a la Carta Superior.

No obstante, agregó que para que opere la prevalencia de los tratados es necesario que estos versen sobre aquellos derechos humanos que no pueden ser limitados durante los estados de excepción, pues no todos los tratados fueron constitucionalizados ni hacen parte del bloque.

Luego, en la sentencia T 477 de 1995<sup>108</sup>, se puso de presente que los tratados internacionales deben tener plena eficacia jurídica cuando se trata de materias tan importantes como los derechos humanos y que su fuerza vinculante “está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya sea por iniciativa de cualquier Estado, o a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa evaluación de las denuncias de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental”.

En 1997, 1998 y 1999, la Corte Constitucional profirió las sentencias C 358<sup>109</sup>, C 191<sup>110</sup> y C 582<sup>111</sup>, respectivamente, en las que recalcó que no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad ni constituyen

---

<sup>108</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (23 de octubre de 1995). Sentencia T 477 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>

<sup>109</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (5 de agosto de 1997). Sentencia C 358 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

<sup>110</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (6 de mayo de 1998). Sentencia C 191 de 1998. MP Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm>

<sup>111</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (11 de agosto de 1999). Sentencia C 582 de 1999. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>



parámetro de obligatoria observancia en el examen de constitucionalidad de las normas.

Esto significa que no toda contradicción entre el derecho interno y las normas de derecho internacional de los derechos humanos conlleva una declaratoria de inconstitucionalidad, pues algunos tratados, como los de derecho internacional humanitario, tienen jerarquía y fuerza constitucional (*stricto sensu*), mientras que otros simplemente tienen una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias (*lato sensu*).

Sin embargo, advirtió la Corte que es deber de los jueces analizar cada situación en concreto y resolver los conflictos que se presenten entre las leyes y los tratados.

Sobre los organismos internacionales el alto tribunal indicó en la sentencia T 568 de 1999<sup>112</sup> que sus recomendaciones pueden ser vinculantes y que ese es precisamente el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es, de acuerdo con la providencia judicial, competente “para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones que ha asumido” al ratificar la Convención o adherirse a ella.

Ello supone que la Comisión pueda recomendar la derogación o reforma de una norma y que las autoridades estatales cumplan de buena fe sus recomendaciones.

En el nuevo siglo los pronunciamientos judiciales sobre el tema se multiplicaron, reiteraron lo ya establecido, introdujeron nuevas precisiones y delimitaciones y ampliaron progresivamente el concepto de bloque de constitucionalidad. En la

---

<sup>112</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (9 de diciembre de 1999). Sentencia T 568 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-568-99.htm>

sentencia C 774 de 2001<sup>113</sup>, la Corte expresó que el derecho a la presunción de inocencia hace parte del bloque de constitucionalidad por tratarse de un derecho que no puede limitarse en los estados de excepción.

En este sentido, la Corte recordó en la sentencia C 200 de 2002<sup>114</sup> que el examen de constitucionalidad de las leyes debe hacerse contrastando las disposiciones demandadas con el texto de la Constitución y con las demás disposiciones que tengan jerarquía constitucional e integren el bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

Adicionalmente, especificó que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, no puede ser suspendido en estados de excepción y, por lo tanto, forma parte del bloque de constitucionalidad.

En 2003 y 2004, principalmente con la sentencia C 067<sup>115</sup>, se recalcó que los tratados internacionales fungen como un límite para el poder de los Estados y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como órgano encargado de la interpretación de la Convención Americana, es un criterio hermenéutico relevante para entender el sentido y alcance de los derechos y deberes constitucionales.

Más tarde<sup>116</sup>, la Corte agregó que los tratados internacionales deben interpretarse teleológica y sistemáticamente y no de forma aislada, con el fin de

---

<sup>113</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (25 de julio de 2001). Sentencia C 774 de 2001. MP Rodrigo Escobar Gil [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

<sup>114</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19 de marzo de 2002). Sentencia C 200 de 2002. MP Álvaro Tafur Galvis [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-200-02.htm>

<sup>115</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (4 de febrero de 2003). Sentencia C 067 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

<sup>116</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (26 de enero de 2006). Sentencia C 028 de 2006. MP Humberto Antonio Sierra Porto [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

adecuarlos a los cambios históricos y sociales, pero que en ningún caso deben entenderse como normas superiores a la Constitución Política.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de esos años, la Convención Americana de Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad y debe ser utilizada como una guía del examen de constitucionalidad de las leyes, pero no debe tomarse como una disposición supraconstitucional. En este sentido, la simple contradicción entre una ley colombiana y la Convención u otro tratado no da lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad automática, sino que siempre se requiere de la confrontación de la norma objeto de análisis con el texto constitucional.

En la sentencia C-370 de 2006<sup>117</sup>, la Corte Constitucional transcribió apartes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tratarse de decisiones relevantes que constituyen una fuente de derecho vinculante para Colombia y que contienen la interpretación autorizada de la Convención Americana.

En dicha ocasión, manifestó que los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario obligan a los Estados parte y a todos los órganos que los integran a respetar los derechos y libertades de las personas y a colaborar en la prevención de delitos y violaciones de los derechos humanos, para lo cual deben, entre otras cosas, investigar, juzgar y sancionar las conductas que atenten contra ellos, garantizar a las personas los recursos judiciales y administrativos necesarios y accesibles para protegerlos y ejercerlos de forma efectiva y repararlas cuando su vulneración no haya sido evitada.

---

<sup>117</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de mayo de 2006). Sentencia C 370 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

En su jurisprudencia más reciente, el tribunal constitucional colombiano también ha intentado aclarar la relación entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por ejemplo, en la sentencia C 269 de 2014<sup>118</sup>, el tribunal manifestó que la obligación de cumplir de buena fe los tratados y la prohibición de justificar su incumplimiento mediante el uso de normas nacionales son compatibles con la Constitución Política, pese a la aparente contradicción entre el principio de supremacía constitucional y el de *pacta sunt servanda*, pues ambas normatividades pueden armonizarse mediante el uso de tres reglas: Desaplicar los tratados internacionales que contradigan los preceptos de la Constitución; ajustar la legislación y prácticas internas cuando infrinjan las obligaciones internacionales asumidas; y conciliar los deberes contraídos en el plano internacionales con los que se derivan del ordenamiento interno.

Otro ejemplo es la sentencia T 280A de 2016<sup>119</sup>, en la que el juez colegiado reconoció que la cuestión de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional es compleja, pero acogió la definición del bloque de constitucionalidad como una “unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución”.

El juez también resaltó la necesidad de que la Constitución Política se convierta en un texto dinámico que responda a la evolución social y política del país, y que

---

<sup>118</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2 de mayo de 2014). Sentencia C 269 de 2014. MP Mauricio González Cuervo [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm>

<sup>119</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (27 de mayo de 2016). Sentencia T 280ª de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm>

se abra a nuevos escenarios, como el internacional, con el fin de fortalecer la protección de los derechos.

Sin embargo, reiteró la regla, un tanto inflexible, que se había establecido tiempo atrás en otras sentencias, según la cual, para que una norma internacional se incorpore al bloque de constitucionalidad, es necesario que en la Constitución haya una remisión expresa al tratado específico o grupo de tratados en la materia y que estos versen sobre derechos humanos, derecho penal internacional, derecho internacional humanitario y normas sobre límites territoriales.

También ratificó la existencia de dos tipos de bloque de constitucionalidad: uno estricto, cuyas normas cumplen con los requisitos señalados y tienen rango constitucional; y otro débil<sup>120</sup>, compuesto por leyes estatutarias, orgánicas y decisiones de órganos internacionales, que carecen de ese rango, pero que se constituyen como un criterio de interpretación y control constitucional.

A pesar de que todavía se requiere de una mayor apertura respecto al derecho internacional de los derechos humanos y su fuerza vinculante. lo anterior demuestra que el bloque de constitucionalidad ha tenido un desarrollo progresivo y paulatino en la jurisprudencia constitucional colombiana y que la Corte Constitucional ha desempeñado un trabajo importante en el reconocimiento y aplicación de los derechos y lineamientos establecidos en los instrumentos supranacionales y en la jurisprudencia de los órganos internacionales.

Ahora, es necesario señalar que aunque es cierto que tanto el bloque de constitucionalidad como el control de convencionalidad son instrumentos jurídicos que incorporan el derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno y que poseen principios similares, estos también tienen diferencias que permiten su coexistencia y que vale la pena mencionar.

---

<sup>120</sup> Esta distinción entre el bloque de constitucionalidad estricto y débil fue reiterada en la sentencia C 048 de 2017

Como lo señaló Quinche Ramírez<sup>121</sup>, mientras que el bloque de constitucionalidad no es exactamente un control sino un instrumento sometido a la Constitución, que funciona como facultad o parámetro interpretativo e integrador para el ejercicio judicial y legislativo y que destaca la supremacía constitucional; el control de convencionalidad es una institución de revisión obligatoria, basada en la supremacía de la normatividad convencional, que tiene como fin garantizar la vigencia y eficacia de los derechos y garantías establecidas en las normas supranacionales y consolidar el *ius commune interamericano*, integrado por la Convención Americana, los tratados sobre derechos humanos y las interpretaciones que sobre ellos hace la Corte Interamericana.

En Colombia, el control de convencionalidad ya ha sido reconocido como un deber relevante que tienen todos los jueces nacionales de llevar a cabo una comparación o examen de compatibilidad entre las normas y prácticas del derecho interno y las disposiciones de orden internacional en materia de derechos humanos. Este es el caso, por ejemplo de la sentencia del Consejo de Estado del 3 de diciembre de 2014 que resuelve recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo del Tolima, en donde se resolvió la acción de reparación directa interpuesta por las víctimas de la masacre ocurrida en el corregimiento de Frías, jurisdicción del Municipio de Falan – Tolima a manos de un grupo paramilitar. En un primer momento, el Tribunal decidió que la Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) no era responsable por operar el hecho de un tercero. Sin embargo, en segunda instancia, el Consejo de Estado consideró que al tratarse de actos de lesa humanidad y delitos que atentan contra los derechos humanos debe aplicarse de manera oficiosa el control de convencionalidad que impone en el juez el deber de confrontar la normatividad interna frente a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>121</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Op. cit.*, p 147 - 154.

Humanos<sup>122</sup>. Como consecuencia de este último análisis el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la Nación por la grave violación a los derechos humanos ocurrida en el corregimiento de Frías.

También es posible decir que este se desarrolla y materializa principalmente con el ejercicio judicial, incluso de forma involuntaria e inconsciente como, por ejemplo, mediante el control abstracto que realiza la Corte Constitucional al incluir y aplicar las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las providencias de la Corte Interamericana en sus sentencias de constitucionalidad y de tutela, y a través de los elementos de reparación de daños planteados por el derecho internacional y adoptados por el Consejo de Estado en sus decisiones.

Es así que el control de convencionalidad, a pesar de ser relativamente nuevo, ha tomado fuerza al interior de los despachos judiciales y se ha convertido en un instrumento complementario y concurrente del control de constitucionalidad.

No obstante, la aplicación del control de convencionalidad en el derecho colombiano ha sido oscilante e inestable. En algunas situaciones las autoridades judiciales han defendido la tesis de la obligatoriedad de los postulados internacionales en materia de derechos humanos y el ineludible cumplimiento de las responsabilidades asumidas en el plano internacional con la ratificación de tratados. En otras ocasiones, las autoridades judiciales han sostenido que los tratados internacionales constituyen un criterio hermenéutico y no han tenido reparos en eludir su aplicación, como se verá más adelante.

El derecho a recurrir el fallo, también conocido como doble instancia, es una garantía judicial de rango constitucional que hace parte del debido proceso, y está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política: “Toda sentencia

---

<sup>122</sup> CONSEJO DE ESTADO. (3 de diciembre de 2014). Radicado 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/73001233100020030173601.pdf>

judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Este derecho busca evitar que decisiones judiciales erradas o arbitrarias queden en firme, y se traduce en la posibilidad que tienen los sujetos procesales de solicitarle a un juez o tribunal superior que revise, modifique o revoque una decisión judicial proferida cuando se sientan inconformes con ella.

Por su parte, la Corte Constitucional entendió la doble instancia como un derecho fundamental, un principio y una garantía consustancial al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, “que surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley”<sup>123</sup>.

Es, pues, una garantía contra la arbitrariedad que requiere de “una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa”<sup>124</sup>, pero cuya aplicación no es imprescindible e imperativa en todos los asuntos sometidos a decisión judicial o administrativa, puesto que “la ley se encuentra habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando sean razonables y proporcionales, no vulneren el derecho a la igualdad y respeten las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, como lo son, los derechos de defensa, de contradicción y de acceso a la administración de justicia”<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (11 de febrero de 2003). Sentencia C 095 de 2003. MP Rodrigo Escobar Gil [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm#\\_ftn1](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm#_ftn1)

<sup>124</sup> *Ibíd.*

<sup>125</sup> *Ibíd.*



En la sentencia C 037 de 1996<sup>126</sup>, el alto tribunal expresó que el principio de la doble instancia “se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso”.

Sin embargo, indicó que “no se trata de un precepto que deba aplicarse en términos absolutos a todas las materias de índole penal, pues la misma Constitución delega en el legislador la facultad de establecer cuáles materias serán decididas en única instancia”.

Por ello, la Corte Constitucional, tal como lo reiteró en la sentencia C 102 de 1996<sup>127</sup>, acepta que en determinadas circunstancias los procesos sean de única instancia, sin que eso se convirtiera en una situación procesal desfavorable, siempre y cuando el legislador tenga en cuenta una serie de criterios al fijar las excepciones a la doble instancia: “(i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación”<sup>128</sup>.

Al asumir que el legislador “puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y

---

<sup>126</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (5 de febrero de 1996). Sentencia C 037 de 1996. MP Vladimiro Naranjo Mesa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

<sup>127</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (7 de marzo de 1996). Sentencia C 102 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-102-96.htm>

<sup>128</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de septiembre de 2012). Sentencia C 718 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-718-12.htm>

extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso”<sup>129</sup>, la Corte Constitucional ha permitido algunas excepciones al principio de la doble instancia como, por ejemplo, las incluidas en los procesos de custodia, cuidado personal, régimen de visitas, permisos a menores de edad para salir del país, procesos verbales sumarios<sup>130</sup>, procesos sobre pérdida de investidura fallados por el Consejo de Estado<sup>131</sup> y procesos adelantados contra funcionarios estatales que gozaran de fuero, quienes eran juzgados y condenados en procesos de única instancia por el más alto tribunal, sin posibilidad de apelar el fallo.

Este último caso encontraba su fundamento normativo en los artículos 186 y 235 de la Constitución Política que daban a la Corte Suprema de Justicia la atribución de juzgar penalmente y en única instancia a los altos funcionarios del Estado que tuvieran fuero constitucional y legal<sup>132</sup>.

---

<sup>129</sup> *Ibíd.*

<sup>130</sup> La ley dispuso que los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de custodia, cuidado personal, régimen de visitas y los que establecen los permisos de salida del país y, por ende, la sentencia que dictan no puede ser apelada. De acuerdo con la sentencia C 718 de 2012 de la Corte Constitucional, esta excepción al principio de la doble instancia es constitucional en tanto que existen “otros recursos, acciones u oportunidades procesales” que garantizan el derecho de defensa, pues los procesos verbales sumarios cuentan con oportunidades procesales, como la contestación de la demanda, la proposición de excepciones de mérito, la audiencia de conciliación y los alegatos de conclusión, que pueden ser ejercidos dentro del proceso. Además, en estos casos la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y el juez mantiene su competencia.

<sup>131</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional, la única instancia en procesos de pérdida de investidura es razonable y proporcional, y no viola derechos fundamentales por cuanto el derecho a la doble instancia no es absoluto y el afectado por la decisión puede interponer el recurso de reposición y el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que decreta la pérdida de investidura. Véase: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (29 de marzo de 2012). Sentencia C 254A de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-254A-12.htm>

<sup>132</sup> Como lo señaló Enrique Gil Botero, la Constitución Política de 1991, “a pesar de representar un salto más que cualitativo en cuanto al reconocimiento de derechos, mantuvo algunos aspectos que no se acompañaban con el bloque de convencionalidad [...] Nos referimos al caso puntual del juzgamiento de los altos funcionarios aforados, el cual fue originalmente concebido como un proceso de única instancia, conocido por la Corte Suprema de Justicia”. Cf. GIL BOTERO, Enrique. Control de convencionalidad en Colombia. Una experiencia de diálogo judicial. Colombia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019.

Al respecto, la Corte afirmó que “en los procesos de única instancia adelantados contra sujetos aforados, ha tenido lugar la excepción a la doble instancia permitida por el constituyente en el artículo 31 de la Carta”<sup>133</sup> y complementó diciendo que “ante la inexistencia del derecho a una segunda instancia para quienes por su calidad de aforados están sujetos a procesos de única instancia, por sustracción de materia, no se puede predicar la condición de fundamental de aquello que no existe”<sup>134</sup>. Es decir que, según el juez colegiado, podía afirmarse que la doble instancia era, por regla general, un derecho fundamental, excepto cuando se trataba del juzgamiento de aforados, quienes contaban con otras garantías a su favor.

Varios condenados<sup>135</sup> interpusieron acciones de tutela contra las sentencias condenatorias proferidas por la Corte Suprema de Justicia que no pudieron impugnar. Sin embargo, no tuvieron una respuesta favorable dado que para las autoridades judiciales esto no constituía una violación a los derechos y garantías jurídicas y procesales de los aforados, en tanto que eran juzgados por la Corte Suprema de Justicia, tribunal de máxima jerarquía en lo penal, y ello suponía un amplio conocimiento del derecho y una práctica jurídica del más alto nivel.

En otras palabras, para las autoridades el alto rango del decisor aseguraba una sentencia libre de vicios, errores, interferencias y presiones indebidas, irregularidades, injusticias y arbitrariedades.

---

<sup>133</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (27 de mayo de 2015). Sentencia T 388 de 2015. MP Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-388-15.htm>

<sup>134</sup> *Ibid.*

<sup>135</sup> Uno de los casos más reconocidos es el de Iván Díaz Mateus, quien presentó una acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para solicitar el amparo de sus derechos al debido proceso, al juez natural, a la doble instancia y a la igualdad, luego de que la mencionada entidad profiriera sentencia condenatoria de única instancia en su contra. La Corte Constitucional resolvió denegar el amparo solicitado. Cf. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de diciembre de 2009) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Sentencia T 965 de 2009. MP María Victoria Calle Correa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-965-09.htm>

La norma constitucional y las consideraciones de la Corte Constitucional mencionadas iban en contravía de los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos, pues, como ya se mencionó, la Convención Americana contempla el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior en el artículo 8, como una garantía judicial, y la Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto en diversas providencias judiciales en las que ha resaltado su importancia, sobre todo en procesos penales, como garantía de legalidad, imparcialidad y justicia en procesos contra aforados.

Pero, sin importar que los tratados y las providencias judiciales internacionales protegieran el citado derecho, y que el artículo 2 de la Convención impusiera al Estado la obligación de adecuar su legislación y prácticas internas conforme a los postulados del Sistema Interamericano, los jueces siempre se negaron a permitir la segunda instancia en los procesos adelantados contra aforados<sup>136</sup>, desconociendo los tratados y convenciones ratificados por el Estado y argumentando la supremacía e integridad de la Constitución y la imposibilidad de admitir obligaciones internacionales que contradijeran las decisiones de los constituyentes colombianos y que modificaran la jerarquía normativa interna.

---

<sup>136</sup> Un ejemplo de esto es el caso de Andrés Felipe Arias, exministro condenado por la Corte Suprema de Justicia en el proceso adelantado por las irregularidades presentadas en el proyecto Agro Ingreso Seguro, quien presentó dos solicitudes de impugnación del fallo y una tutela con el fin de que le concedieran la posibilidad de tener una segunda instancia de la condena que profirió en su contra el máximo tribunal de la justicia ordinaria en el 2014, pero no obtuvo respuestas favorables en ninguno de sus intentos. Las salas de Casación Penal y Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia denegaron sus peticiones al considerar que hay una imposibilidad jurídica para revisar la decisión, dado que en el momento en que el ex ministro fue condenado no existía en la legislación colombiana la doble instancia para aforados, por lo que la impugnación de la sentencia condenatoria en firme solo sería posible si el Congreso de la República reforma la Constitución. La última decisión fue tomada por la Corte Suprema, pese a que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas había dictaminado unos meses antes, en 2018, que el Estado incurrió en la violación de los artículos 14(5) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al negarle a Arias la posibilidad de impugnar el fallo condenatorio proferido en su contra. Véase: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (13 de noviembre de 2018). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación No. 2537/2015 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/decision\\_del\\_cdh\\_andres\\_felipe\\_arias.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/decision_del_cdh_andres_felipe_arias.pdf).

De acuerdo con lo expresado por la Corte, se requería de una reforma constitucional para garantizar a los aforados el derecho a la doble instancia<sup>137</sup>.

También justificaron la inobservancia del derecho internacional aduciendo que la segunda instancia para altos funcionarios públicos no era el único camino posible para asegurarles el debido proceso, y que los Estados tienen un margen amplio de autonomía para diseñar los mecanismos y procedimientos que consideren más adecuados para proteger los derechos humanos y garantizar su efectividad<sup>138</sup>.

Además, expresó la Corte, el fuero les dispensaba a los funcionarios otras ventajas que de alguna forma resarcían la carencia de la doble instancia.

Tanta fue la oposición, que la Corte Constitucional llegó a afirmar, en la sentencia C 941 de 2010<sup>139</sup>, que en los casos en que hubiera una incompatibilidad entre normas del bloque de constitucionalidad, el juez debería mantener una posición pro-Constitución y aplicar la interpretación que ofrezca el texto constitucional y no la Convención Americana, porque, como lo afirmó la Corte, el tribunal constitucional no es juez de convencionalidad y no tiene a su cargo la función de comparar el ordenamiento jurídico interno con las disposiciones del Sistema Interamericano y establecer su conformidad o discrepancia.

En la mencionada sentencia la Corte precisó:

*“La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con*

---

<sup>137</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (28 de mayo de 2008). Sentencia C 545 de 2008. MP Nilson Pinilla Pinilla [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-545-08.htm>

<sup>138</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (15 de noviembre de 2006). Sentencia C 934 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-934-06.htm>

<sup>139</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (24 de noviembre de 2010). Sentencia C 941 de 2010. MP Jorge Iván Palacio Palacio [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-941-10.htm>

los tratados internacionales que obligan al Estado. Como lo sostuvo esta Corporación: *“la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución”*. Como se indicó, el fundamento normativo de las disposiciones internacionales que se integran al bloque se deriva de cláusulas constitucionales expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios, incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional para efectos de precisar y complementar el sentido de las mismas”

Esta tensión entre el derecho interno y el derecho internacional, y la incapacidad de los jueces para dar una solución respetuosa de las obligaciones internacionales, llevaron varios sectores a presentar distintas iniciativas legislativas ante el Congreso de la República con el fin de subsanar el vacío jurídico existente, el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2014-Senado- que pretendía crear la segunda instancia para aforados constitucionales mediante un tribunal independiente , el Proyecto de Acto Legislativo número 111 de 2015-Cámara-que dotaba de facultades al Tribunal Superior de Bogotá para conocer en primera instancia, mientras que la apelación se surtía ante la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, ambos fueron archivados sin ningún argumento de peso<sup>140</sup>.

También la Corte Constitucional decidió tomar medidas al respecto, por medio de la sentencia C 792 de 2014<sup>141</sup>, y exhortó al Congreso para que regulara integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias.

---

<sup>140</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Diego Alejandro. El control de convencionalidad: Una utopía en los procesos contra aforados y otros ensayos jurídicos. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios, 2017, p. 30.

<sup>141</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (29 de octubre de 2014). Sentencia C 792 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

Estableció que, de no hacerlo en el término de un año, procedería la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

La contradicción normativa se mantuvo y la negativa por parte de los jueces a aplicar el control de convencionalidad persistió<sup>142</sup>, pues de lo contrario tendrían que haber situado a la Convención Americana por encima de la Carta Política y limitar el venerado principio de supremacía constitucional.

Dicha sentencia tuvo origen en la demanda de inconstitucionalidad que presentó una ciudadana contra los artículos 20, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, por cuanto consideraba que violaban los artículos 13, 29, 31 y 93 de la Constitución Política y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que no consagraban el

---

<sup>142</sup> En 2007, en la sentencia condenatoria en contra del ex representante a la Cámara Eric Julio Morris Taboada por el delito de concierto para delinquir agravado, la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “Y si a lo anotado se suma que el legislador determinó una única instancia para la tramitación del proceso penal – norma que ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional-, debe significarse que, por fuera de la sistemática penal vigente el trámite adelantado por la Corte comporta singularidades ineludibles, de clara estirpe inquisitiva. Este carácter excepcional, debe acotarse, no opera gratuito, sino que obedece a la necesidad de ofrecer a los altos dignatarios del Estado, y en particular, para lo que se discute, a los miembros del poder legislativo, la seguridad de que es la máxima cabeza de la jurisdicción ordinaria, con los correlatos de imparcialidad y competencia jurídica, la encargada de procesarlos.” También señaló que “No puede alegarse que la imposibilidad de recurrir en segunda instancia el fallo, consagrado en el literal h) del numeral 2°, del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, atente contra el bloque de constitucionalidad, como quiera que ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tópico, en tratándose de los procesos seguidos en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.”

En 2009, en el auto que decidió sobre la competencia de la Corte Suprema para adelantar la investigación y el juzgamiento del ex representante a la Cámara Edgar Eulises Torres Murillo, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria recordó que “En Sentencia C 934 de 2006, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa [...] la Corte constitucional examinó si las disposiciones que permitían el juzgamiento de altos funcionarios en un procedimiento de única instancia ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contenidas en los Códigos de Procedimiento Penal, Penal Militar y Penal vigentes en la época, eran compatibles con las disposiciones constitucionales que establecían el principio de la doble instancia” y concluyó que sí lo eran, pues “El principio de la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructura el debido proceso, no tiene un carácter absoluto”, además, agregó, “la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria y la mayor aspiración de todo sindicado es ser juzgado por ella”.

derecho a recurrir los fallos que fijan una condena por primera vez en segunda instancia en el marco de un proceso penal, lo cual constituía una omisión legislativa.

En las consideraciones de la demanda, la Corte Constitucional recordó que las normas que regulan el derecho a la impugnación son el artículo 29<sup>143</sup> de la Constitución Política, el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.5<sup>144</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese momento, la Corte insistió que tanto la Constitución Política como las normas internacionales de derechos humanos “han calificado la impugnación de los fallos condenatorios como un derecho subjetivo que integra el núcleo básico del derecho de defensa”, lo cual eleva su relevancia jurídica.

Además, expresó algo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos venía reiterando en los últimos años, pero que la Corte Constitucional colombiana había desconocido. Con el derecho a la impugnación “se garantiza que toda sentencia condenatoria expedida en el marco de un proceso penal pueda ser controvertida por quien ha sido declarado penalmente responsable, sin que en ningún caso la estructura del proceso penal, el número de instancias que se surtan en el juicio, el tipo de infracción cometida o la sanción impuesta, pueda ser invocada para establecer una excepción a los derechos de defensa y de contradicción”. Es decir, todas las sentencias que determinen la responsabilidad penal pueden ser recurridas, sin que el Estado pueda limitar o restringir este derecho.

---

<sup>143</sup> “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

<sup>144</sup> “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”



La Corte también explicó la distinción entre el derecho a la impugnación y la doble instancia en los siguientes términos:

“(i) en cuanto a su *fundamento normativo*, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al *status jurídico*, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (iii) en cuanto al *ámbito de acción*, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial; (iv) en cuanto a su *contenido*, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto en el mismo sentido por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar que los fallos resultantes sean coincidentes; (v) en cuanto a su *objeto*, mientras el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias,

independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia; (vi) en cuanto a la *finalidad*, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente al acto incriminatorio, y a asegurar que mediante la doble conformidad judicial la condena sea impuesta correctamente, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, *“la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*; en el primer caso, el derecho se estructura en beneficio de un sujeto específico, mientras que el segundo persigue el objetivo impersonal de garantizar la corrección judicial”

Y, gracias a ese ejercicio conceptual, el alto tribunal logró determinar que el derecho a recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior está ligado al contenido incriminatorio de la providencia y no a la etapa procesal en que ella se produce, por lo que la única opción lógica y respetuosa del ordenamiento constitucional e internacional es permitir la impugnación de la primera providencia sancionatoria, aun en procesos de única instancia y en aquellos casos en que el fallo condenatorio se profiere en la segunda instancia del juicio.

Esta determinación, explica la Corte, permite la configuración de la exigencia de la doble confirmación y la “presunción legal de la corrección judicial” y garantiza el derecho a la defensa de las personas.

Esto no significa la introducción de una tercera instancia en los procesos, o la creación de nuevos juicios. Tampoco implica la afectación de la celeridad de la administración de justicia, dado que esta no depende únicamente “del número de

actos y etapas procesales establecidas en la legislación, sino, fundamentalmente del dinamismo de los operadores jurídicos al sustanciar el trámite”<sup>145</sup>.

Además, el juicio se extendería de forma excepcional, solo en casos en que se dicte un fallo condenatorio en única instancia o en segunda instancia, después de un fallo absolutorio de primera instancia, “por este motivo, no resulta admisible reducir o suprimir los actos procesales que a la luz de la Constitución resultan indispensables para garantizar el debido proceso, sobre la base de que los mismos prolongan el juicio penal”<sup>146</sup>.

No obstante, el derecho a recurrir el fallo implica, de acuerdo con lo preceptuado por la Corte, el deber constitucional que tiene el legislador de diseñar e implementar un recurso judicial “que materialice el derecho a controvertir los primeros fallos condenatorios que se dictan en un juicio penal, el cual debe otorgar amplias potestades al juez de revisión para analizar y evaluar las cuestiones fácticas, probatorias y normativas que inciden en el contenido de la decisión judicial objeto del recurso”<sup>147</sup>.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional decidió declarar la inconstitucionalidad con efectos diferidos de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, por la omisión en la que incurrieron al no contemplar la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y exhortar al Congreso para que en el término de un año contado a partir de la notificación de la sentencia “regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias que en el marco de un proceso penal, imponen una condena por primera vez, tanto en el marco de juicios penales de única instancia, como en juicios de dos instancias”.

---

<sup>145</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (29 de octubre de 2014). Sentencia C 792 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>

<sup>146</sup> *Ibíd.*

<sup>147</sup> *Ibíd.*

Es decir, pese a que habría sido válido, legal y legítimo que la Corte Constitucional hubiera aplicado el control de convencionalidad con el fin de armonizar el derecho interno y el derecho internacional, prefirió dejar esta tarea en cabeza del Congreso.

Finalmente, como respuesta a la exhortación de la Corte Constitucional, el incumplimiento de los artículos 2 y 8h de la Convención Americana por parte del Estado colombiano se corrigió con el Acto Legislativo 1 del 18 de enero de 2018, que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, con el fin de proteger el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en los procesos contra funcionarios públicos con fuero constitucional y legal, que había sido desconocido hasta entonces.

Es necesario puntualizar que esto se dio más de un año después de que se venciera el plazo establecido por la Corte Constitucional.

El Acto Legislativo inició su trámite en primera vuelta en el Senado de la República como el Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de 2017<sup>148</sup>, y en la correspondiente exposición de motivos expresó la necesidad de adecuar las instituciones jurídicas con el fin de proteger los derechos de recurrir el fallo y contar con una tutela judicial efectiva y, de esta manera, cumplir con el mandato consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

Además, se resaltó la imperiosidad de corregir la omisión legislativa que había llevado a la Corte Constitucional a exhortar al Congreso para que regulara la materia, por cuanto se trataba de una situación generadora de inseguridad jurídica.

---

<sup>148</sup> COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de 2017. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2017, núm. 167.

El Proyecto, constituido por 4 artículos (3 reformatorios de la Constitución y uno sobre la vigencia del Acto Legislativo), fue repartido a la Comisión Primera Constitucional del Senado y publicado por la Gaceta del Congreso.

En el informe de primer debate<sup>149</sup> se presentó el concepto favorable de El Consejo Superior de Política Criminal, en el cual se manifestó que el Proyecto planteaba un esquema de juzgamiento más respetuoso de las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política y en instrumentos internacionales. También propuso algunos ajustes, como mantener en forma privativa la investigación y acusación de los Congresistas en la Corte Suprema de Justicia en lugar de otorgársela al Fiscal General y al Vicefiscal, como estaba previsto; añadir como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las de conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal; juzgar al Presidente y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución por conductas punibles que se les imputen; investigar y juzgar a los miembros del Congreso y resolver los recursos de apelación interpuestos contra decisiones proferidas en primera instancia por la Subsala de la Sala Penal de la Corte.

El texto de ponencia fue puesto a consideración de la Comisión del Senado y aprobado sin modificaciones.

En el informe de Ponencia para Segundo Debate<sup>150</sup> se presentaron las intervenciones en la Comisión Primera del Senador Jaime Amín Hernández, quien solicitó al Congreso la expedición temporal de un conjunto de normas que

---

<sup>149</sup> COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de 2017. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 3 de abril de 2017, núm. 209.

<sup>150</sup> COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de marzo 2017. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017, núm. 238.

permitieran revisar casos cerrados que fueron fallados en única instancia; de la Senadora Claudia López, quien se opuso a la posibilidad de reabrir casos y desconocer las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en casos de aforados; del Senador José Obdulio Gaviria, quien reclamó más estudios en la materia y exhortó al Gobierno para que hiciera un pronunciamiento; del Senador Alexander López Maya, quien solicitó darle más debate al proyecto y hacerle correcciones; de los senadores Mauricio Lizcano, Viviane Morales, Horacio Serpa Uribe y Hernán Andrade Serrano, quienes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta del proyecto inicial.

Se propusieron algunas modificaciones, como el aumento de los miembros de la Subsala de Juzgamiento de 3 a 6 y la reducción del periodo de los Magistrados de la Subsala de 8 a 6.

Por último, se propuso a la Plenaria del Senado dar segundo debate. En este se aprobó el proyecto después de eliminar del artículo 1 lo que se refería al establecimiento de las Subsalas de instrucción y juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, de incluir lo que se había quitado del artículo 1 y de establecer el periodo de los Magistrados de las Subsalas en 8 años.

Después de surtirse la primera vuelta en el Senado de la República, el Proyecto fue remitido a la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Allí se presentó la Ponencia para Primer Debate<sup>151</sup>. En ella se expuso el trámite llevado a cabo en el Senado, los antecedentes legislativos y la importancia de regular la doble instancia, y se propuso dar primer debate a la iniciativa.

En este primer debate participaron el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Eugenio Fernández Carlier, y el Ministro de Justicia y del Derecho,

---

<sup>151</sup> COLOMBIA. CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ponencia para primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2017, núm. 394.

Enrique Gil Botero, quienes hicieron referencia al derecho a la doble instancia, a la orden impartida por la Corte Constitucional y a los requerimientos de la justicia interamericana.

Por su parte, el representante Telésforo Pedraza expuso los fundamentos, antecedentes necesidad y contenido del proyecto. También intervinieron la representante Angélica Lozano, quien sugirió agregar un inciso al artículo 31 de la Constitución que estableciera la posibilidad de impugnar toda sentencia condenatoria que se profiriera por primera vez en segunda instancia o en casación; y el representante Álvaro Hernán Prada, quien propuso crear temporalmente un Tribunal de Jurados *ad hoc* que conociera de los casos que ya habían sido condenados en única instancia. Finalmente, se propuso dar segundo debate en Cámara.

En el segundo debate, adelantado en la plenaria de la Cámara de Representantes el 14 de junio de 2017, se aprobó el texto definitivo<sup>152</sup> y sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado y se dio por terminada la primera vuelta.

Después de tramitarse la segunda vuelta, se expidió el Acto Legislativo 1 de 2018, el cual dispuso que le correspondiera a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la investigación y acusación de los miembros del Congreso ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal y que, contra las sentencias proferidas por esta, procediera el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corporación<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> COLOMBIA. CÁMARA DE REPRESENTANTES. Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 27 de junio de 2017, núm. 520.

<sup>153</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1. (18 de enero de 2018). Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:

Además, estableció que la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales deben garantizarles a los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y la impugnación de la primera condena<sup>154</sup>.

También señaló que la Corte Suprema de Justicia es la competente para juzgar al Presidente de la República y a los altos funcionarios, a quienes les debe garantizar el derecho de impugnación y la doble instancia<sup>155</sup>.

Como lo indicó Enrique Gil Botero<sup>156</sup>, este acto reformativo de la Constitución estableció el derecho a la doble conformidad, que consiste en la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria, de manera que esta sea impuesta por dos jueces distintos, incluso en aquellos casos en que esta es dictada en segunda instancia.

Sin embargo, el Acto Legislativo no previó la posibilidad de aplicación retroactiva para aquellos casos que ya habían sido fallados sin la oportunidad de impugnar la sentencia, ni estableció un régimen de transición para los procesos que estaban en curso. Por ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia “suspendió la emisión de sentencias de única instancia con el fin de dar paso al ejercicio del derecho a la doble instancia”<sup>157</sup> para aforados y aclaró que este no puede aplicarse retroactivamente, puesto que el Acto Legislativo no “incluyó ningún mandato de rescisión de la cosa juzgada asociado a las sentencias condenatorias dictadas en única instancia por la Corte Suprema”<sup>158</sup> y para

---

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%2018%20DE%20ENERO%20DE%202018.pdf>

<sup>154</sup> *Ibid.*, artículo 2.

<sup>155</sup> *Ibid.*, artículo 3.

<sup>156</sup> GIL BOTERO, Enrique. Control de convencionalidad en Colombia. *Op. Cit.*

<sup>157</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En vigencia, ejercicio del derecho a la doble instancia en juicios de aforados constitucionales [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/07/09/en-vigencia-ejercicio-del-derecho-a-la-doble-instancia-en-juicios-de-aforados-constitucionales/>

<sup>158</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. (13 de febrero de 2019). Auto AP3612019 (37462).



hacerlo se requeriría de una nueva reforma constitucional que suprimiera los efectos de cosa juzgada<sup>159</sup>.

Pero el debate jurídico aún no ha terminado. La pregunta sobre si el derecho a recurrir el fallo debe aplicarse de forma retroactiva a los aforados que fueron condenados en única instancia antes de que el Acto Legislativo entrara en vigencia sigue sin resolverse y las tutelas que buscan una decisión conforme a las garantías judiciales consagradas en las normas internacionales de derechos humanos no dejan de llegar a las altas cortes.

Una muestra de esto es que en la sentencia SU 217 de 2019<sup>160</sup> la Corte Constitucional examina el caso de un concejal del municipio de Gigante (Huila) quien fue condenado en calidad de coautor por el delito de falsedad material e ideológica en documento público en sede de segunda instancia por Sala Cuarta Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Posteriormente el procesado presentó recurso de casación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Neiva, contra esta decisión fue interpuesto el recurso de reposición y el Tribunal Superior de Neiva lo rechazó, pero concedió el de queja. Este último fue negado por la Corte Suprema de Justicia argumentando falta de competencia. Como consecuencia de lo anterior, el concejal decidió interponer acción de tutela argumentando que se estaba afectando su derecho a apelar la condena.

Al llegar a revisión de la Corte constitucional resolvió proteger los derechos fundamentales invocados por el concejal, amparar su derecho a impugnar la sentencia condenatoria y ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

---

<sup>159</sup> *Ibid.*

<sup>160</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (21 de mayo de 2019). Comunicado No. 15. MP Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2015%20comunicado%2021%20de%20mayo%20de%202019.pdf>

Neiva y a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dar trámite a la impugnación.

Es decir, la Corte Constitucional aceptó que el fallo debía ser revisado en sede de apelación, aunque esto implicara que la doble instancia le fuera aplicada de forma retroactiva.

En esta sentencia<sup>161</sup>, el alto tribunal sostuvo que el derecho a la impugnación “de la sentencia condenatoria se encuentra reconocido constitucionalmente desde la expedición misma de la Carta Política, en 1991”, pues “El artículo 29 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental al debido proceso”, el cual está conformado por una serie de garantías, entre ellas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Además, precisó:

“Los tratados internacionales de derechos humanos también reconocen esta garantía, incluso desde antes de su consagración constitucional. En particular, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1969, establece en su numeral 5º que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1972, establece en el numeral 2 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” (...) “h. derecho de recurrir del fallo

---

<sup>161</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU 217 de 2019. MP Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su217-19.htm>

ante juez o tribunal superior”. Estas normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución”

Esta decisión podría abrir la puerta para que el derecho a impugnar el fallo condenatorio sea aplicado de forma retroactiva a otras personas, como los aforados, cuyas sentencias condenatorias se profirieron en el marco de procesos de única instancia, antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo 1 de 2018.

Por eso, para superar la incertidumbre e inseguridad jurídica, resulta urgente que el Congreso regule lo que quedó pendiente y establezca el procedimiento “para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7 de la Constitución”, tal como lo exhortó la Corte Constitucional en su decisión de mayo de 2019.

## 2.2. PANORAMA ACTUAL

Es cierto que la Corte Suprema de Justicia falló conforme a lo estipulado por la Constitución Política sobre el juzgamiento de altos funcionarios del Estado con fuero constitucional y legal y que las sentencias condenatorias que profirió antes del Acto Legislativo 1 de 2018 siguieron los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que en aquella época los funcionarios que gozaban de fuero no tenían reconocido su derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y, en consecuencia, eran juzgados en única instancia.

También es cierto que el texto constitucional concedió al legislador la potestad para definir las competencias de los órganos judiciales, incluyendo las del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y le dio un amplio margen de decisión para diseñar los procedimientos que debían seguirse ante cada uno de ellos y

los mecanismos que considerara necesarios para salvaguardar los derechos de los sujetos procesales.

Sin embargo, es innegable que el ejercicio del constituyente, el legislador y las Altas Cortes desconoció abiertamente las obligaciones asumidas por el Estado colombiano con la ratificación de la Convención Americana y demás tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos e incumplió su deber de adaptar la legislación y las prácticas internas a lo establecido por el Sistema Interamericano. Esto pese a que la normatividad internacional y las providencias de la Corte Interamericana sobre el derecho a recurrir el fallo fueron siempre precisas, claras y estables.

De acuerdo con lo señalado en páginas anteriores, la principal razón para este incumplimiento fue la defensa del principio de supremacía constitucional. Este principio contrasta y supone un obstáculo para el de supremacía convencional, inherente a los procesos de internacionalización del derecho constitucional y de constitucionalización del derecho internacional, pues del primero se deriva que la interpretación y aplicación de las normas estén estrictamente supeditadas a los postulados constitucionales, y que no pueda dársele una aplicación directa a los instrumentos supranacionales.

El mencionado principio de soberanía constitucional fue establecido por la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 4 al indicar que “La Constitución es norma de normas” y que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Es decir, el constituyente incluyó en el texto superior la regla de interpretación pro-Constitución y restringió la posibilidad de la supraconstitucionalidad.

Esto ha llevado a la Corte Constitucional, como órgano garante de la supremacía e integridad de la Carta, a aclarar que los tratados internacionales tienen mayor

rango que las leyes, pero no mayor jerarquía que la Constitución, pues se encuentran en el mismo nivel, dentro del bloque de constitucionalidad<sup>162</sup>.

Este enfrentamiento entre la Convención Americana y la Constitución Política, y la supeditación del derecho internacional frente al derecho constitucional, conlleva que los tratados y convenciones ratificados por Colombia estén subordinados a los preceptos constitucionales, que no puedan ejecutarse de forma automática en el derecho interno, que el control de convencionalidad sea limitado, defectuoso e insuficiente y que, en consecuencia, los instrumentos internacionales suscritos pierdan su fuerza, vigencia y utilidad<sup>163</sup>.

Así, la práctica del control de convencionalidad, para ser efectiva y exitosa, exige la alteración de la jerarquía normativa existente en el derecho colombiano, de modo que el derecho internacional realmente pueda instalarse en el ordenamiento jurídico interno y tener preeminencia frente a él. También exige que la Convención Americana sea aplicada de forma directa y plena, sin que haya lugar a utilizar la legislación nacional como justificación del incumplimiento de sus disposiciones, tal como lo han indicado las normas supranacionales y la jurisprudencia internacional.

Por ello, Ramelli Arteaga<sup>164</sup>, sostiene que:

“Si el Estado continúa ejecutando aquellas normas de derecho interno que fueron consideradas por un Tribunal Internacional contrarias a una obligación convencional, o persiste en su conducta omisiva en el sentido de no expedir las normas que permitan ejecutar adecuadamente la

---

<sup>162</sup> Cf. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (26 de enero de 2006). Sentencia C 028 de 2006. MP Humberto Antonio Sierra Porto [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

<sup>163</sup> GARCÍA ATEHORTÚA, Angie Katherine; RAMÍREZ RIVERO, Laura Sofía. La supremacía constitucional como disyuntiva para la aplicación del control de convencionalidad en Colombia. En: *Revista Universitas Estudiantes*, 2014, núm. 11, p. 87 - 102.

<sup>164</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Diálogos entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales latinoamericanos. Bogotá, D. C.: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019.

obligación internacional, el efecto práctico será que continuará siendo condenado internacionalmente, en casos concretos, hasta que las derogue o las expida, según el caso”

Por otra parte, es relevante resaltar que los compromisos internacionales, entre los que se encuentran el respetar los derechos y garantías de las personas y el adecuar el derecho interno conforme a los lineamientos internacionales, han sido asumidos por el Estado colombiano de forma voluntaria como resultado de un acto propio de su soberanía y no de la voluntad de algún agente externo. Así es que no resulta del todo lógico afirmar que son incompatibles con la soberanía nacional.

Además, como bien lo indicaron Calderón Ortega y Agudelo Ibáñez<sup>165</sup>, la globalización, que también ha tenido efectos en el derecho, ha restringido el poder, antes absoluto e ilimitado, de los Estados, y modificado la forma en que se relacionan las personas, los Estados y los organismos internacionales, sometiéndolos a valores y principios de carácter universal.

Ha sido precisamente esta coexistencia de personas, Estados y organismos internacionales diversos, y la necesidad de una convivencia pacífica y respetuosa de los derechos y libertades de las personas lo que ha llevado a establecer instrumentos y parámetros aplicables a la comunidad internacional, universal o regional, y a articular los ordenamientos jurídicos internos con el internacional mediante procesos de complejización e inclusión del derecho, conocidos como internacionalización del derecho y constitucionalización del derecho internacional.

La internacionalización del derecho constitucional se ha definido como el proceso de incorporación del derecho internacional en el derecho interno de los países, o

---

<sup>165</sup> CALDERÓN ORTEGA, Michelle Andrea y AGUDELO IBÁÑEZ, Sirley Juliana. Control de convencionalidad concentrado sobre actos de la Asamblea Constituyente en Colombia. En: *Revista Advocatus*, 2016, vol. 14, núm. 27, p. 94.

como la influencia que ejerce el derecho internacional en el ordenamiento jurídico constitucional interno<sup>166</sup>. La constitucionalización del derecho internacional se refiere a que el derecho constitucional integra e influencia al derecho internacional, lo que significa que los tratados internacionales tienen una dimensión constitucional, en tanto que supone el respeto por los derechos humanos<sup>167</sup>.

Estas nuevas manifestaciones del derecho, que son el resultado de largos procesos de diálogo y consenso sobre los elementos, valores y principios que comparten los Estados de la región, como la democracia y los derechos humanos, reflejan la tendencia que tiene el constitucionalismo actual a realzar las disposiciones del derecho internacional en materia de promoción y salvaguarda de los derechos y libertades de las personas; y ayudan en la construcción de un *Ius constitutionale commune* latinoamericano con un alto estándar de protección de los individuos y las comunidades<sup>168</sup>.

Para que lo anterior pueda darse es requisito indispensable que haya un diálogo constante entre cortes y tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto quiere decir que los funcionarios judiciales locales deben conocer y tomar en consideración los tratados y convenciones, con el fin de adecuar sus prácticas e interpretar y aplicar la ley conforme a sus mandatos. Además, el juez interamericano también debe tener en cuenta el contexto y el derecho interno de los Estados a la hora de analizar y decidir sobre una situación en específico.

---

<sup>166</sup> DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo y GARAY HERAZO, Kennier José. El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. En: *Revista Prolegómenos*, 2015, vol. XVIII, no. 36, p. 111.

<sup>167</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>168</sup> AGUILAR CAVALLO. *Op. Cit.*, p. 157

Esto demuestra que la idea de la prevalencia de la Convención Americana y demás tratados internacionales sobre derechos humanos está considerablemente extendida.

La importancia de los procesos de diálogo entre el derecho interno y el derecho internacional es tal que resulta sorprendente que el Estado colombiano, a través de sus autoridades, se haya negado por tanto tiempo a reconocer y proteger una garantía fundamental contemplada en normas supranacionales ratificadas.

Es necesario destacar, además, que cuando se expidió la Constitución Política de 1991, la Convención ya había sido ratificada por el Estado y había entrado en vigencia años atrás, por lo que tampoco resulta comprensible que en la redacción de la norma superior los constituyentes no hayan tenido en cuenta el compromiso internacional que Colombia había asumido sobre el derecho que tienen todas las personas, incluyendo los aforados, a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Adicionalmente, y a pesar de que en 2018 se realizó una reforma constitucional encaminada a solucionar la problemática, esta no hizo mención alguna a los procesos que ya habían sido resueltos conforme a los mandatos constitucionales anteriores, los cuales desconocían lo establecido por los instrumentos internacionales y negaban la doble instancia en los procesos adelantados contra aforados.

Es así que, aunque “no se puede desconocer que esta iniciativa contiene un espíritu loable en su intención de amparar el derecho de los aforados a la doble instancia”<sup>169</sup>, también es importante decir que resulta “insuficiente para garantizarlo cabalmente y adolece de la ausencia de garantías procesales que

---

<sup>169</sup> GONZALEZ, Diego Alejandro. Doble Instancia para aforados, un derecho en construcción. En: *Ámbito Jurídico*, 24 de enero de 2018 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/doble-instancia-para-aforados-un-derecho-en-construccion>



han sido reconocidas en el ámbito nacional e internacional y que hacen parte integral del derecho a la doble instancia, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”<sup>170</sup>

En otras palabras, pese a que los procesos tramitados durante aquellos años no vulneraron el debido proceso interno, sí habría sido pertinente, jurídicamente válido y acorde con las garantías judiciales y los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica protegidos en el derecho interno y en el internacional, que el Acto Legislativo hubiera dado la posibilidad de recurrir el fallo a aquellos funcionarios que fueron investigados y juzgados en única instancia, como el derecho internacional de los derechos humanos preceptuaba.

Por otra parte, como hemos sostenido en reiteradas ocasiones<sup>171</sup>, se ha evidenciado que la estructura aprobada en el Acto Legislativo 01 de 2018 no cumple con los requisitos necesarios para otorgar plenas garantías en el ejercicio efectivo de la doble instancia, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Tampoco se ha garantizado la posibilidad de controvertir una decisión judicial, toda vez que para salvaguardar estos postulados se requiere, como lo indicó la Corte Constitucional, de una “estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa”<sup>172</sup>.

Pero, tal como quedó consagrado en el mencionado proyecto de acto legislativo, los miembros que integran las salas especiales deberán cumplir los mismos

---

<sup>170</sup> *Ibid.*

<sup>171</sup> GONZÁLEZ, Diego Alejandro. El viacrucis de la doble instancia para aforados. En: *Ámbito Jurídico*, 20 de junio de 2019 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/relaciones-exteriores-e-internacional/el-viacrucis-de-la-doble-instancia-para>

<sup>172</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (11 de febrero de 2003). Sentencia C-095 de 2003. MP Rodrigo Escobar Gil [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39236>

requisitos para ser magistrado que tienen que cumplir los magistrados de la Sala Penal, y se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Dicho de otra manera, ostentan idénticas calidades, la misma jerarquía y dignidad de quienes revisarán su decisión. Por tal razón, el separar en salas las funciones de instrucción y juzgamiento no garantiza plenamente el derecho a la doble instancia, toda vez que los procesos penales contra aforados seguirán concentrados en todas sus etapas en una sola autoridad: la Corte Suprema de Justicia<sup>173</sup>.

Esto se ha dado a pesar de que el literal h del artículo 8.2 de la Convención Americana y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dejado claro que la doble instancia implica la posibilidad del sujeto procesal condenado en juicio de acudir a un juez superior, para que sea revisada y modificada la sentencia condenatoria.

Es por esto que sería conveniente que el Congreso le apostara a tramitar y aprobar un nuevo proyecto de Acto Legislativo que fuera un paso más adelante en cuanto a la regulación del derecho a recurrir el fallo, y que subsanara aquellos vicios o vacíos que quedaron con el recientemente expedido.

Para lograrlo, sería indispensable que el proyecto extendiera la posibilidad de recurrir el fallo a aquellas personas, entre las cuales se encuentran funcionarios que gozan de fuero constitucional, que fueron juzgadas y condenadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2018 y que no tuvieron la oportunidad de contradecir la sentencia condenatoria y de ejercer con plenitud su derecho al debido proceso, es decir, que permitiera la doble instancia con efectos retroactivos.

---

<sup>173</sup> *Ibíd.*

En otras palabras, el nuevo acto legislativo debe ofrecer los parámetros necesarios para que la legislación penal colombiana incorpore la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio en segunda instancia. Es necesario recordar que el principio de favorabilidad en materia penal permite la aplicación retroactiva de la Ley.

La implementación de un acto modificador de la constitución nacional que garantice el derecho a la doble instancia de los funcionarios públicos aforados de manera retroactiva, necesariamente conlleva a modificaciones en el procedimiento penal para que este se adapte a los parámetros constitucionales. En otras palabras, es necesaria la regulación del recurso de apelación interpuesto por los aforados ante el tribunal superior que se cree para su conocimiento. Esto significa que la creación de la garantía a la doble instancia dentro del texto constitucional implica la modificación de la ley penal, por lo menos en lo que respecta a normas procedimentales, las cuales traerán efectos más amplios y de carácter sustantivo para los procesados.

Esto se traduce en la aparición de una norma penal más favorable para los altos funcionarios del Estado que fueron condenados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia. Hablar del principio de favorabilidad significa abordar la discusión sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 906 de 2004 señala la legalidad como uno de los principios rectores del procedimiento penal y resalta que:

“ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

Nótese pues que el Código de Procedimiento Penal o Ley 904 de 2004 señala textualmente que la ley procesal favorable puede aplicarse retroactivamente. Sin embargo, la Corte Constitucional al decidir sobre la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 904 de 2004 aclaró lo siguiente:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina *ultractividad* de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”<sup>174</sup>.

Esto quiere decir que, en Colombia, el principio de favorabilidad penal implica que la ley penal de contenido sustancial o procedimental favorable debe ser aplicada al procesado.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora en el artículo 9 la retroactividad de la ley en los siguientes términos:

---

<sup>174</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (9 de junio de 2005). Sentencia C 592 DE 2005. MP Álvaro Tafur Galvis [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-592-05.htm>

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

De la lectura de dicho artículo se puede inferir que la retroactividad de la ley penal solamente aplica cuando se trate de la favorabilidad de normas con contenido sustancial, excluyendo las normas de procedimiento. Sin embargo, la Corte Interamericana corrigió por vía jurisprudencial dicha situación. Por ejemplo, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* estableció lo siguiente:

“Respecto de la aplicación de normas que regulan el procedimiento, la Corte nota que existe en la región una tendencia a su aplicación inmediata (principio de *tempus regit actum*). Es decir que, la norma procesal se aplica al momento de entrada en vigencia de la misma, siendo la excepción, en algunos países, la aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado.

(...)

Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el

procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se, el principio de legalidad”<sup>175</sup>

Lo anterior significa que la aplicación retroactiva de una norma procesal no vulnera el principio de legalidad siempre y cuando resulte favorable para el procesado. En últimas, hablar de la retroactividad de la ley implica la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el cual obliga a que la interpretación y ejecución de la norma debe hacerse de la forma mas garantista posible. En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que:

“Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano. Desde este punto de vista, la opción que rechaza el resultado más garantista se encuentra en contra del orden constitucional que en un Estado social de derecho ha sido instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentales”<sup>176</sup>

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la legislación colombiana reconoce en el principio de favorabilidad un criterio de interpretación de la ley que permite

---

<sup>175</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam [en línea]. [Consultado: 23 de abril de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)

<sup>176</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (16 de febrero de 2012). Sentencia T-085-2012. MP Humberto Antonio Sierra Porto [en línea]. [Consultado el 24 de abril de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-085-12.htm>

la aplicación retroactiva de la norma de contenido sustancial y procedimental en material penal, se puede pensar que es jurídicamente posible la aplicación de un recurso de apelación sobre las sentencias condenatorias en única instancia proferidas por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, bajo el entendido que la incorporación en el derecho interno del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos implica la modificación de la ley penal en lo que respecta a los recursos de impugnación (apelación) que podrán interponer los aforados.

Realizando un análisis bajo el principio de favorabilidad, se puede concluir que el recurso de apelación se aplicará sobre las sentencias condenatorias de todos aquellos aforados condenados en única instancia.

En este punto se debe señalar que la doble instancia, entendida como una garantía judicial, implica, en términos de la Convención, la posibilidad de acudir a un tribunal superior e independiente. Por esta razón, no fue suficiente la creación de una sala nueva en la Corte Suprema de Justicia como lo estableció el Acto Legislativo 01 de 2018, sino que se hubiese requerido el establecimiento de un tribunal judicial distinto encargado de resolver la primera instancia y con calidades diferentes, independientes y de inferior jerarquía a la ya mencionada Corte.

Esta podría ser la solución más respetuosa con los derechos fundamentales de los condenados en tanto que, como bien lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia SU 217 de 2019, “el derecho a la impugnación otorga la facultad a las personas condenadas en un juicio penal a controvertir el fallo inculpativo ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, es decir, a atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y

que le atribuye la correspondiente sanción”<sup>177</sup>, por lo que se trata de una garantía de rango constitucional que debe aplicarse “de conformidad con el artículo 29 de la Constitución y las disposiciones precitadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a todas las sentencias condenatorias proferidas mediante cualquier régimen procesal penal”<sup>178</sup>.

Además de lo anterior, es posible considerar que otra forma de garantizar la doble instancia a los altos dignatarios del Estado podría ser la declaratoria de nulidad de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en única instancia. La declaratoria de nulidad debe estar justificada en las causales taxativas establecidas en el Código de Procedimiento Penal y es por esta razón que la Corte Suprema de Justicia Señala que:

“El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa [...]”<sup>179</sup>

En este sentido, podría señalarse que existe una violación sistemática al derecho de defensa de aquellos aforados que fueron condenados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia y no se les permitió apelar su sentencia ante un juez o tribunal superior.

---

<sup>177</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU 217 de 2019. MP Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su217-19.htm>

<sup>178</sup> *Ibid.*

<sup>179</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (18 de abril de 2017). Sentencia AP2399-2017. MP José Francisco Acuña Vizcaya [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2017/AP2399-2017.pdf>



Lo anterior, justificado en el artículo 8h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como parte de las garantías judiciales la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

En consecuencia, reconociendo, como lo ha hecho el Estado Colombiano, que la Convención Americana hace parte del bloque de constitucionalidad y que el derecho a recurrir la sentencia condenatoria es un derecho humano que permite el ejercicio del derecho de defensa, resulta evidente que negar a ciudadanos aforados la posibilidad de revisión en segunda instancia de su sentencia condenatoria tiene graves afectaciones al derecho de defensa, lo cual debería producir como efecto jurídico la nulidad de las sentencia condenatoria.

Así mismo, la Corte Constitucional Colombiana ha definido en reiterada jurisprudencia el concepto de nulidad procesal señalando que: “Las nulidades son irreularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador-y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia-sanción- de invalidad las actuaciones surtidas. A traves de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>180</sup>.

Finalmente, se debe resaltar la importancia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y lo valiosos que pueden ser sus aportes en la protección de los derechos y libertades de los habitantes de los Estados parte, pues como Pereyra Zabala precisó “los espacios ganados en el reconocimiento y respeto de los derechos no admiten fronteras y nos permiten ir más allá de los límites territoriales nacionales”<sup>181</sup>.

---

<sup>180</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. (13 de julio de 2017). Sentencia SU 439 de 2017. MP Alberto Rojas Ríos [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU439-17.htm>

<sup>181</sup> PEREYRA ZABALA. *Op. Cit.*, p. 174

Además, “Solo la universalidad de una concepción que ampare los derechos más elementales del individuo, cualquiera sea su nacionalidad, creencia, ideología, religión o posición, podremos contribuir a garantizar el normal desarrollo de las relaciones interpersonales e interestatales”<sup>182</sup>.

Un Fallo que reconoce el valor vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH:

La reciente decisión adoptada por la Corte Constitucional Colombiana de garantizar al exministro de Agricultura Andres Felipe Arias, el derecho a impugnar el fallo condenatorio por el caso de “Agro Ingreso Seguro”, nos invita de manera inaplasable a destacar algunos de los argumentos utilizados por el Alto Tribunal para motivar esta decisión, no solo por tratarse de un fallo sin precedentes en la justicia Colombiana, sino por que su contenido esta acompasado en gran parte con la jurisprudencia desarrollada a lo largo de varios años por parte de la Corte IDH y tambien con los argumentos expuestos en esta investigación.

La Sala Plena de la Corte Constitucional reconoció la “*protección del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Andres Felipe Arias Leiva*” y ordenó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia iniciar el trámite para dar curso a la solicitud de impugnación de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de julio de 2014.

Por otra parte señala, tal como se ha sostenido a lo largo de esta investigación, que “Esta garantía está reconocida tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.<sup>183</sup>

---

<sup>182</sup> *Ibíd.*

<sup>183</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “Corte Constitucional ampara el derecho fundamental a la doble conformidad del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva” [en línea], consultado el 24 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucional-ampara-el-derecho-fundamental-a-la-doble-conformidad-del-ciudadano-Andr%C3%A9s-Felipe-Arias-Leiva-8905>

De igual forma, concluyó que “para el momento en el que fue proferida la sentencia condenatoria del 16 de julio de 2014 contra el ciudadano Andrés Felipe Arias, existía un estándar internacional que exigía que las sentencias en única instancia, incluso en el marco de procesos penales de juzgamiento especial como el de aforados constitucionales, tuvieran un mecanismo de impugnación amplio e integral”.<sup>184</sup>

La Corte Constitucional citó la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de enero de 2014, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, señalando que la mayoría de la Sala consideró que se debe acatar el argumento en virtud del cual “el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el artículo 8.2.h., también debía ser garantizado a quienes fueran juzgados, por razón de su fuero, por la máxima autoridad de Justicia en materia penal”.<sup>185</sup>

La Corte Constitucional reconoce que se comprueba la violación directa del derecho que le asistía al ciudadano y que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió, en la providencia demandada del 13 de febrero de 2019, en violación directa de la Constitución, por desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 29, derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y 93 de la Constitución Política, que incorporó en Colombia la figura del bloque de constitucionalidad.

Finalmente resulta de la mayor importancia resaltar dos salvamentos de voto esgrimidos en el documento publicado por la Corte Constitucional, el primero en el que se señala que debió ser el Congreso de la República el que conforme a exhortos anteriores en decisiones de la Corte Constitucional, debía regular todos los aspectos de este derecho conforme a la Constitución en su componente normativo interno como también en el marco del bloque de constitucionalidad y el segundo que precisa que de ampararse este derecho a favor del tutelante

---

<sup>184</sup> *ibid.*

<sup>185</sup> *ibid.*

debe extenderse mediante efectos inter comunes en favor de todas las personas que hubieren sido condenadas a partir de la promulgación de la Constitución política que contempla este derecho fundamental en su artículo 29, por razones de igualdad ante la ley.

### Conclusión

El bloque de constitucionalidad, entendido como la existencia de normas, derechos y principios constitucionales que no hacen parte de la Constitución Política pero que, dada su relevancia en el ejercicio del derecho constitucional y la remisión que muchas veces hace la propia Constitución, tienen rango constitucional, ha tenido una amplia aceptación en Colombia desde la promulgación de la Constitución Política de 1991.

Esta nueva Carta estableció que los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los mencionados instrumentos internacionales.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que, en ningún caso, los tratados internacionales deben entenderse como normas superiores a la Constitución Política y que, aunque la Convención Americana de Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad y debe ser utilizada como una guía del examen de constitucionalidad de las leyes, no debe tomarse como una disposición supraconstitucional.

Esto ha permitido que las autoridades eludan el control de convencionalidad y que su aplicación en el derecho colombiano sea oscilante e inestable. Por ejemplo, pese a que el derecho a recurrir el fallo se encuentra contemplado en un instrumento internacional ratificado por Colombia, la Corte Constitucional disculpó su inaplicación por varios años en los casos de aforados, en tanto que

la Constitución preveía para ellos un proceso de única instancia en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

Estas consideraciones de la Corte Constitucional, que iban en contravía de los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos, desencadenaron un debate jurídico que desembocó, después de varias tutelas negadas y de proyectos de reforma constitucional archivados, en la exhortación al Congreso para que regulara integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias que en el marco de un proceso penal impusieran una condena por primera vez.

El Congreso cumplió con su parte y expidió el Acto Legislativo 1 de 2018. Sin embargo, el ejercicio legislativo no aportó una solución definitiva a la controversia, pues el Congreso no hizo mención alguna a los procesos que ya habían sido resueltos conforme a los mandatos constitucionales anteriores, los cuales desconocían lo establecido por los instrumentos internacionales y negaban la doble instancia en los procesos adelantados contra aforados.

## 8. Conclusiones finales

- I- El control de convencionalidad es un mecanismo de derecho internacional que surgió por vía jurisprudencial y que consiste en la obligación que tienen las autoridades estatales de crear, interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los postulados establecidos en la Convención Americana, los tratados ratificados por los Estados y las reglas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus providencias, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos entendido como un verdadero cuerpo jurídico regional que busca proteger y promover los derechos y libertades de las personas y evitar su violación sistemática. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad puede conllevar cambios en la legislación interna de un país, al expulsar o desaplicar una norma del ordenamiento jurídico por ser contraria a la convención, los tratados y las reglas fijadas por la corte, o al darle una nueva interpretación con arreglo a los lineamientos internacionales. Así mismo, se ha señalado que es imprescindible el desarrollo de prácticas estatales que estén orientadas a asegurar la observancia y efectividad de los derechos y que sean coherentes con las normas y los principios convencionales.
  
- II- El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, contemplado en el literal h del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es una garantía fundamental, que no puede restringirse en ninguna circunstancia, ni siquiera en aquellas en que la condena sea proferida por el juez o tribunal de mayor jerarquía; el inculpado sea condenado en segunda instancia; o se trate de funcionarios públicos con fuero especial, exige la existencia de un órgano superior al que inicialmente juzgó y condenó, que tenga jurisdicción, competencia, legitimación, imparcialidad e independencia para conocer el caso y de un

recurso ordinario eficaz y accesible que permita analizar integralmente la decisión recurrida y corregir las decisiones jurisdiccionales que estén contrarias a derecho, los avances jurisprudenciales en esta materia señalan que en aquellas situaciones en que la condena sea proferida por el juez o tribunal de mayor jerarquía debe existir un recurso eficaz que garantice al condenado la posibilidad de controvertir el fallo y obtener un análisis integral y objetivo. De igual forma han establecido que no existe una única fórmula para asegurar la doble instancia, sino que cada Estado puede diseñar su propio modelo, creando fueros especiales o nuevos tribunales, o salas dentro de un órgano colegiado que asuman el conocimiento en segunda instancia, finalmente ha sido enfática en resaltar que el derecho no consiste en la simple existencia de dos instancias, sino en la garantía efectiva que tiene el inculpaado de un delito de solicitar, por medio de un recurso ordinario, integral y eficaz, la revisión de la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin importar la etapa o instancia del proceso en que esta sea dictada, pues “permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica” es una garantía primordial que hace parte del debido proceso legal, y que busca evitar que quede en firme una decisión errada o arbitraria, es decir que incluso en aquellos casos en que un inculpaado es condenado en segunda instancia, el Estado debe garantizarle los medios de impugnación del fallo conforme a las garantías procesales mínimas consagradas en la Convención.

- III- La Convención Americana sobre Derechos Humanos y las sentencias proferidas por la Corte Interamericana como órgano autorizado para interpretarla, le imponen a los Estados parte, entre ellos el Estado colombiano, el deber de respetar los derechos, libertades y garantías establecidas en los instrumentos internacionales ratificados y la obligación de adoptar en el derecho interno los procedimientos y mecanismos

judiciales, administrativos, legislativos o de cualquier índole que sean necesarios para garantizar su efectiva protección. Por lo tanto, los Estados, al ratificar la Convención, adquieren el deber de cumplir los compromisos que han asumido en el ámbito internacional y acatar de buena fe el acuerdo que han suscrito, conforme al principio *pacta sunt servanda*, establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, incluso cuando ello implique la modificación de las disposiciones legales y constitucionales. La práctica del control de convencionalidad, para ser efectiva y exitosa, exige la alteración de la jerarquía normativa existente en el derecho colombiano, de modo que el derecho internacional realmente pueda instalarse en el ordenamiento jurídico interno y tener preeminencia frente a él. También exige que la Convención Americana sea aplicada de forma directa y plena, sin que haya lugar a utilizar la legislación nacional como justificación del incumplimiento de sus disposiciones, tal como lo han indicado las normas supranacionales y la jurisprudencia internacional.

- IV- Las decisiones tomadas por las autoridades judiciales colombianas antes del Acto Legislativo 1 de 2018 respecto a la doble instancia en los procesos penales adelantados en contra de los aforados, desconocieron las reglas fijadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en sentencias proferidas por la Corte Interamericana. La negativa de las autoridades judiciales colombianas de aplicar el control de convencionalidad de forma global, es decir, armonizando la totalidad del derecho interno con las convenciones y tratados de derechos humanos ratificados por el Estado, vulneró el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo debilitó y limitó el campo de acción de la Corte Interamericana como tribunal autorizado para interpretar la Convención y los tratados, y establecer las reglas de aplicación de dichos instrumentos internacionales, la principal razón para este incumplimiento fue la defensa del principio de



supremacía constitucional. Este principio contrasta y supone un obstáculo para el de supremacía convencional, inherente a los procesos de internacionalización del derecho constitucional y de constitucionalización del derecho internacional, pues del primero se deriva que la interpretación y aplicación de las normas estén estrictamente supeditadas a los postulados constitucionales, y que no pueda dársele una aplicación directa a los instrumentos supranacionales.

El mencionado principio de soberanía constitucional fue establecido por la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 4 al indicar que “La Constitución es norma de normas” y que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Es decir, el constituyente incluyó en el texto superior la regla de interpretación pro-Constitución y restringió la posibilidad de la supraconstitucionalidad.

Esto ha llevado a la Corte Constitucional, como órgano garante de la supremacía e integridad de la Carta, a aclarar que los tratados internacionales tienen mayor rango que las leyes, pero no mayor jerarquía que la Constitución, pues se encuentran en el mismo nivel, dentro del bloque de constitucionalidad.

Este enfrentamiento entre la Convención Americana y la Constitución Política, y la supeditación del derecho internacional frente al derecho constitucional, conlleva que los tratados y convenciones ratificados por Colombia estén subordinados a los preceptos constitucionales, que no puedan ejecutarse de forma automática en el derecho interno, que el control de convencionalidad sea limitado, defectuoso e insuficiente y que, en consecuencia, los instrumentos internacionales suscritos pierdan su fuerza, vigencia y utilidad.

- V- El Estado Colombiano se encuentra en el deber de resarcir la vulneración del derecho fundamental a recurrir el fallo ante un juez superior y garantizar la doble instancia a los altos dignatarios del Estado, lo que debería conllevar a la declaratoria de nulidad de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en única instancia. Lo anterior, porque al impedir a los aforados ejercer el derecho de impugnación ante un tribunal superior se desconoció un derecho humano y se vulneró el derecho de defensa, cuya afectación tiene como efecto inmediato la nulidad, según la Ley 600 de 2000.

Podría señalarse que existe una violación sistemática al derecho de defensa de aquellos aforados que fueron condenados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia y no se les permitió apelar su sentencia ante un juez o tribunal superior, lo anterior, justificado en el artículo 8h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como parte de las garantías judiciales la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

En consecuencia, reconociendo, como lo ha hecho el Estado Colombiano, que la Convención Americana hace parte del bloque de constitucionalidad y que el derecho a recurrir la sentencia condenatoria es un derecho humano que permite el ejercicio del derecho de defensa, resulta evidente que negar a ciudadanos aforados la posibilidad de revisión en segunda instancia de su sentencia condenatoria tiene graves afectaciones al debido proceso y al derecho de defensa, lo cual debería producir como efecto jurídico la nulidad de las sentencia condenatoria.

- VI- Otra opción para el restablecimiento del derecho a la doble instancia de aquellos aforados condenados en única instancia es la aplicación retroactiva de la ley. En otras palabras, cuando el Estado colombiano reconoce que la doble instancia es una garantía de los tratados internacionales de derechos humanos que prevalecen en el orden interno, debe adecuar la normatividad penal a esta nueva disposición, es decir que se debe regular el recurso de apelación del que harán uso los aforados, lo cual se traduce en una norma procedimental de carácter penal que, al ser favorable para los procesados, debe aplicarse de forma retroactiva.

En la sentencia SU 217 de 2019, la Corte Constitucional aceptó que el fallo debía ser revisado en sede de apelación, aunque esto implicara que la doble instancia le fuera aplicada de forma retroactiva, el alto tribunal sostuvo que el derecho a la impugnación “de la sentencia condenatoria se encuentra reconocido constitucionalmente desde la expedición misma de la Carta Política, en 1991”, pues “El artículo 29 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental al debido proceso”, el cual está conformado por una serie de garantías, entre ellas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Además, precisó:

“Los tratados internacionales de derechos humanos también reconocen esta garantía, incluso desde antes de su consagración constitucional. En particular, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1969, establece en su numeral 5º que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1972,

establece en el numeral 2 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” (...) “h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Estas normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución”

Esta decisión abre la puerta para que el derecho a impugnar el fallo condenatorio sea aplicado de forma retroactiva a otras personas, como los aforados, cuyas sentencias condenatorias se profirieron en el marco de procesos de única instancia, antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo 1 de 2018.

Con el fin de superar la incertidumbre e inseguridad jurídica, resulta urgente que el Congreso regule lo que quedó pendiente y establezca el procedimiento “para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7 de la Constitución”, tal como lo exhortó la Corte Constitucional en su decisión de mayo de 2019.

- VII- La doble instancia en los procesos penales contra los aforados pareciera ser un asunto de constitucionalidad más que de convencionalidad. No obstante, el desarrollo constitucional que ha surgido en nuestro país deviene de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte IDH y relacionada con la doble instancia. El surgimiento de la doble instancia para aforados en Colombia, en consecuencia, proviene de un cambio constitucional y no de un control de

convencionalidad; aunque como se mencionó anteriormente, el sistema interamericano de D.D.H.H ha sido indispensable para ello.

En otras palabras, es necesaria la regulación del recurso de apelación interpuesto por los aforados ante el juez o el tribunal superior que se cree para su conocimiento. Esto significa que la creación de la garantía a la doble instancia dentro del texto constitucional implica la modificación de la ley penal, por lo menos en lo que respecta a normas procedimentales, las cuales traerán efectos más amplios y de carácter sustantivo para los procesados, lo que se traduce en la aparición de una norma penal más favorable para los altos funcionarios del Estado que fueron condenados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia. Hablar del principio de favorabilidad significa abordar la discusión sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. En: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 2016, vol. 9, p. 136 – 137.

AGUIRRE ARANGO, José Pedro. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

ALBANESE, Susana. La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional. En: ALBANESE *et al.*, El control de convencionalidad. Buenos Aires: Ediar, 2008.

ARIZA, Andrea y RODRÍGUEZ, Juan Camilo. La construcción del concepto de control de convencionalidad. En: *Revista Actualidad Jurídica*, 2015, núm. 6.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, “Protocolo de san Salvador”. (17 DE NOVIEMBRE DE 1988). San Salvador, 1988 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo\\_san\\_salvador.htm](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.htm)

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). París, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

BENAVIDES-CASALS, María Angélica. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, julio – diciembre de 2015, núm. 27, p. 148 - 151.

CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto y CASALLAS MÉNDEZ, Oscar Orlando. Una gran medida de “opinio juris” y práctica estatal al gusto: ¿La receta de la costumbre internacional contemporánea? En: *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 2015, vol. 8, p. 94.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos A. Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. En: *Revista Derecho del Estado*, julio – diciembre de 2014, núm. 33.

CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. Doble instancia. En: *Revista Semana*, 3 de julio de 2019 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/doble-instancia-columna-de-juan-manuel-charry-uruena/621826>

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991. Artículo 53 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1)

COLOMBIA. CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ponencia para primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017 Senado. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2017, núm. 394.

COLOMBIA. CÁMARA DE REPRESENTANTES. Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 13 de 2017

Senado. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 27 de junio de 2017, núm. 520.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1. (18 de enero de 2018). Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%2018%20DE%20ENERO%20DE%202018.pdf>

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de 2017. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2017, núm. 167.

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de 2017. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 3 de abril de 2017, núm. 209.

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 13 de 2017. Por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. En: *Gaceta del Congreso*. Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017, núm. 238.



COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (13 de noviembre de 2018). Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación No. 2537/2015 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/decision\\_del\\_cd\\_h\\_andres\\_felipe\\_ariaspdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2018/decision_del_cd_h_andres_felipe_ariaspdf)

CONSEJO DE ESTADO. (3 de diciembre de 2014). Radicado 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/73001233100020030173601.pdf>

CONSEJO DE ESTADO. (16 de febrero de 2017). Sentencia 02724 DE 2017. MP Rafael Francisco Suárez Vargas [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82335>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (8 de mayo de 1992). Sentencia T 002 de 1992. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (28 de octubre de 1992). Sentencia C 574 de 1992. MP Ciro Angarita Barón [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de mayo de 1995). Sentencia C 225 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19 de mayo de 1995). Sentencia C 578 de 1995. MP Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (23 de octubre de 1995). Sentencia T 477 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (5 de febrero de 1996). Sentencia C 037 de 1996. MP Vladimiro Naranjo Mesa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (7 de marzo de 1996). Sentencia C 102 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-102-96.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (5 de agosto de 1997). Sentencia C 358 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (6 de mayo de 1998). Sentencia C 191 de 1998. MP Eduardo Cifuentes Muñoz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (11 de agosto de 1999). Sentencia C 582 de 1999. MP Alejandro Martínez Caballero [en línea]. [Consultado: 12 de

marzo de 2020] Disponible en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (9 de diciembre de 1999). Sentencia T 568 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-568-99.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (25 de julio de 2001). Sentencia C 774 de 2001. MP Rodrigo Escobar Gil [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (5 de diciembre de 2001). Sentencia C 1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra [en línea]. [Consultado: 16 de mayo de 2020] Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (19 de marzo de 2002). Sentencia C 200 de 2002. MP Álvaro Tafur Galvis [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-200-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (4 de febrero de 2003). Sentencia C 067 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (11 de febrero de 2003). Sentencia C 095 de 2003. MP Rodrigo Escobar Gil [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de

2020] Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm#\\_ftn1](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm#_ftn1)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (26 de enero de 2006). Sentencia C 028 de 2006. MP Humberto Antonio Sierra Porto [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de mayo de 2006). Sentencia C 370 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (15 de noviembre de 2006). Sentencia C 934 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-934-06.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (28 de mayo de 2008). Sentencia C 545 de 2008. MP Nilson Pinilla Pinilla [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-545-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de diciembre de 2009). Sentencia T 965 de 2009. MP María Victoria Calle Correa [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-965-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (24 de noviembre de 2010). Sentencia C 941 de 2010. MP Jorge Iván Palacio Palacio [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-941-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (29 de marzo de 2012). Sentencia C 254A de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-254A-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (18 de septiembre de 2012). Sentencia C 718 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-718-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2 de mayo de 2014). Sentencia C 269 de 2014. MP Mauricio González Cuervo [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (29 de octubre de 2014). Sentencia C 792 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htmV>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (27 de mayo de 2016). Sentencia T 280<sup>a</sup> de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. (13 de julio de 2017). Sentencia SU 439 de 2017. MP Alberto Rojas Ríos [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU439-17.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (21 de mayo de 2019). Comunicado No. 15. MP Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. [Consultado:

12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2015%20comunicado%2021%20de%20mayo%20de%202019.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (21 de mayo de 2019). Sentencia SU 217 de 2019. MP Antonio José Lizarazo Ocampo [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su217-19.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. “Corte Constitucional ampara el derecho fundamental a la doble conformidad del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva” [en línea], consultado el 24 de mayo de 2020. Disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucionalampara-el-derecho-fundamental-a-la-doble-conformidad-del-ciudadano-Andr%C3%A9s-Felipe-Arias-Leiva-8905>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad. Versión actualizada a 2017 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Corte interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-1/82 (24 de septiembre de 1982) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-3/83 (8 de septiembre de 1983) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_03\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva No. OC-5-85. (13 de noviembre de 1985) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-14/4 (9 de diciembre de 1994). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-21/14. (19 de agosto de 2014) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú. (24 de noviembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile. (26 de septiembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. (25 de abril de 2018) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_354\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Barreto Leiva vs. Venezuela. (17 de noviembre de 2009) [en línea]. [Consultado:

12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Boyce y otros vs. Barbados (20 de noviembre de 2007) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. (26 de noviembre de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. (30 DE MAYO DE 1999) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala. (29 de febrero de 2016) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. (8 de octubre de 2015) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina. (29 de noviembre de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Furlan y familiares vs. Argentina. (31 de agosto de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. (26 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gelman vs. Uruguay. (24 de febrero de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. (20 de noviembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Gutiérrez y familia vs Argentina. (25 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_271\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2 de julio de 2004) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso J vs. Perú. (27 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de

2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso La Cantuta vs. Perú. (29 de noviembre de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. (30 de enero de 2014) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso López Álvarez vs. Honduras. (1 de febrero de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso López Lone y otros vs Honduras. (5 de octubre de 2015) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso López Mendoza vs. Venezuela. (1 de septiembre de 2011) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (26 de mayo de 2010) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. (30 de noviembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. (25 de octubre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (4 de septiembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso. Mendoza y otros vs Argentina. (14 de mayo de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Mohamed vs. Argentina. (23 de noviembre de 2012) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_255\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. (25 de noviembre de 2003) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. (29 de mayo de 2014) [en línea]. [Consultado:

12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile. (5 de febrero de 2001) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (27 de febrero de 2002) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_92\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. (26 de noviembre de 2013) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_274\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_274_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México. (23 de noviembre de 2009) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. (5 de octubre de 2015) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_303\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Suárez Rosero vs. Ecuador. (12 de noviembre de 1997) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Tibi vs. Ecuador. (7 de septiembre de 2004) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú. (15 de febrero de 2017) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_331\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf)

CORTE SUPREMA DE CHILE. (30 DE OCTUBRE DE 2014). Rol No. 26.492-2014.

CORTE SUPREMA DE CHILE. (4 de diciembre de 2014). Rol No. 3514-2014.

CORTE SUPREMA DE CHILE. (29 de enero de 2015). Rol No. 10.444-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. En vigencia, ejercicio del derecho a la doble instancia en juicios de aforados constitucionales [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/07/09/en-vigencia-ejercicio-del-derecho-a-la-doble-instancia-en-juicios-de-aforados-constitucionales/>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. SALA PLENA. (13 de febrero de 2019). Auto AP3612019 (37462).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, Sala Constitucional. (9 DE MAYO DE 1995). Voto 2313-95, Expediente 0421-S-90 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/2844.pdf?view=1>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. (7 de abril de 1995). Recurso de Casación causa No. 32/93 “Giroldi, Horacio David y otro” [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giroldi-horacio-david-otro-recurso-casacion-causa-32-93-fa95000086-1995-04-07/123456789-680-0005-9ots-eupmocsollaf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. (23 de diciembre de 2004). Incidente de prescripción de la acción penal “Espósito, Miguel Ángel” [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?id Analisis=574382>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. (14 DE JUNIO DE 2005). Recurso de Hecho en la causa “Simón, Julio Héctor y otros” [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-CSJN.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA. (13 DE JULIO DE 2007). Recurso de Casación e inconstitucionalidad “Mazzeo, Julio Lilo y otros” [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Mazzeo-Julio-Lilio-y-otros-CSJN-13-07-07.pdf>

COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4420. (22 de septiembre de 1969). Ley Orgánica del Colegio de Periodistas. Costa Rica: 1969 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36888&nValor3=64043&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36888&nValor3=64043&strTipM=TC)

DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo y GARAY HERAZO, Kennier José. El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. En: *Revista Prolegómenos*, 2015, vol. XVIII, no. 36.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Eficacia de la Sentencia Interamericana y la Cosa Juzgada Internacional: Vinculación directa hacia las partes (*Res Judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*Res Interpretata*). Sobre el cumplimiento de la sentencia Gelman VS Uruguay. En: *Revista Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 2013, núm. 2.

FRANCO, Paula. Hacia la construcción del control de convencionalidad en Colombia. En: *Revista de Derecho Público*, enero – junio de 2015, núm. 34.

FUENTETAJA PASTOR, Jesús. Invalidez y revisión de los Actos Administrativos contrarios al derecho Europeo. En: *Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, 2017.

GALIANO MARITAN, Grisel y GONZÁLEZ MILIÁN, Deyli. La integración del derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. En: *Revista Dikaion*, diciembre de 2012, vol. 21, núm. 2.

GARCÍA ATEHORTÚA, Angie Katherine; RAMÍREZ RIVERO, Laura Sofía. La supremacía constitucional como disyuntiva para la aplicación del control de convencionalidad en Colombia. En: *Revista Universitas Estudiantes*, 2014, núm. 11.

GIL BOTERO, Enrique. Control de convencionalidad en Colombia. Una experiencia de diálogo judicial. Colombia: Editorial Tirant lo Blanch, 2019.

GONZALEZ, Diego Alejandro. Doble Instancia para aforados, un derecho en construcción. En: *Ámbito Jurídico*, 24 de enero de 2018 [en línea]. [Consultado:

12 de marzo de 2020] Disponible en:  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/doble-instancia-para-aforados-un-derecho-en-construccion>

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Diego Alejandro. El control de convencionalidad: Una utopía en los procesos contra aforados y otros ensayos jurídicos. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios, 2017.

GONZÁLEZ, Diego Alejandro. El viacrucis de la doble instancia para aforados. En: *Ámbito Jurídico*, 20 de junio de 2019 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/relaciones-exteriores-e-internacional/el-viacrucis-de-la-doble-instancia-para>

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. En: *Revista IIDH*, 2016, vol. 64.

HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam Lorena. La polisemia del control de convencionalidad interno. En: *The International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, enero – junio de 2014, núm. 24.

HITTERS, Juan Carlos. Un avance en el control de convencionalidad. El efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte Interamericana. En: *Revista Pensamiento Constitucional*, 2013, núm. 18.

LLUGDAR, Eduardo. “La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>



MARCO ABATO, Marcos. Una reflexión sobre la primacía del derecho europeo, la aplicación judicial de la norma y la producción legislativa. En: *Anuario de derecho parlamentario*, 2017, núm. 29, p. 75-127.

MORA MÉNDEZ, Jorge Andrés. La excepción de inconveniencia y su aplicación en los procesos judiciales [en línea]. En: *Revista Derecho y Sociedad de la Facultad de Derecho de ULACIT Costa Rica*. 2014, no. 6. P. 67 – 68. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.ulacit.ac.cr/files/documentosULACIT/Constant/la\\_excepcion.pdf](http://www.ulacit.ac.cr/files/documentosULACIT/Constant/la_excepcion.pdf)

NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (23 de mayo de 1969). Viena, 1969 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo. Control de convencionalidad, *corpus iuris* y *ius commune interamericano*. Santiago de Chile: Editorial Triángulo, 2017.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos. En: *Revista de Derecho (UCUDAL)*, 2017, No. 15.

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. La eficacia de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los actos nacionales. En: *Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, 201.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Teoría del control de convencionalidad. En: *Revista Estudios Constitucionales*, 2016, núm 1.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (26 de junio de 1945). San Francisco, 1945 [en línea].

[Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Historia de las Naciones Unidas [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de los Estados Americanos. (30 de abril de 1948). Bogotá, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22 de noviembre de 1969). Gaceta Oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978, San José de Costa Rica [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (2 de mayo de 1948). Bogotá, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Nuestra historia [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Principios [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.oas.org/es/acerca/principios.asp>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. (30 de abril de 1948). Bogotá, 1948 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-42\\_soluciones\\_pacificas\\_pacto\\_bogota.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp)

PEREYRA ZABALA, Gastón. El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos. Implicaciones en el ordenamiento constitucional argentino. En: *Revista de Derecho*, 2011, núm. 6.

PÉREZ FUENTES, Carlos Alfredo. El control de convencionalidad *ex officio* en el marco de post-conflicto en Colombia. En: *Revista Saber, Ciencia y Libertad*. Enero-Junio 2017, vol. 12, núm. 1.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia 00007-2007-PI/TC. (19 DE JUNIO DE 2007) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2007-AI.html>

PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. (26 de julio de 2011). Proceso de Inconstitucionalidad 6262 ciudadanos contra el Poder Ejecutivo. Expediente No. 00024-2009-PI [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. El control de convencionalidad. Elementos conceptuales, sustantivos y procesales. Bogotá: Editorial Temis S. A., 2014.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Diálogos entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales latinoamericanos. Bogotá, D. C.: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019

RINCÓN PLAZAS, Elmer Ricardo. ¿Cómo funciona el control de convencionalidad? Definición, clasificación, perspectiva y alcances. En: *Revista Iter Ad Veritatem*, 2013, núm. 11.

RODAS BALDERRAMA, Víctor Hugo. Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. En: *Revista IIDH*, 2016, vol. 64.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1997.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos. 2 ed. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia, 2018.

SIERRA ZAMORA, Paola Alexandra y CUBIDES CÁRDENAS, Jaime. El control de convencionalidad: Aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Derecho Colombiano. En: *Revista JUS*. 2016.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE REPÚBLICA DOMINICANA. Resolución No. 1920-03. (13 de noviembre de 2003) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2014/12/Resolucion-SCJ-1920-2003-sobre-medidas-anticipadas-aplicacion-Codigo-Procesal-Penal.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia del Expediente No. 2730-2006-PA/TC. (21 de julio de 2006) [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. (10 DE MAYO DE 2010). Expediente 2006-13381-27-RAC [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://funsolon.files.wordpress.com/2015/01/sentencia0110-2010-r.pdf>

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. Dejusticia, 2005 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.dejusticia.org/bloque-de-constitucionalidad-derechos-humanos-y-nuevo-procedimiento-penal/>

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Dejusticia, 2005 [en línea]. [Consultado: 12 de marzo de 2020] Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)